



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

La mediación como requisito previo a demandar judicialmente pensiones alimenticias para descongestionar la carga procesal en materia de alimentos

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTORA: Román Toscano, Ana Paulina

DIRECTORA: Encarnación Ordóñez, Sandra Jacqueline. Mgtr

CENTRO UNIVERSITARIO LOJA

2017



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2017

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Magister.

Sandra Jacqueline Encarnación Ordóñez

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo, denominado: La mediación como requisito previo a demandar judicialmente pensiones alimenticias para descongestionar la carga procesal en materia de alimentos, realizado por: Román Toscano Ana Paulina, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, abril de 2017

f).....

DECLARACIÓN DE AUTORIA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo, Román Toscano Ana Paulina declaro ser autora del presente trabajo de titulación: La mediación como requisito previo a demandar judicialmente pensiones alimenticias para descongestionar la carga procesal en materia de alimentos, de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, siendo la Mgtr. Sandra Jacqueline Encarnación Ordóñez directora del presente trabajo: y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Además certifico que las ideas, concepto, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f).....

Román Toscano Ana Paulina

Cédula: 1102824438

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico con todo mi amor y cariño a mi regalo de Dios, mi hija María José, ella es la razón de mi superación, así como también a mis padres y hermanos, quienes han sido mis consejeros y amigos, que con su apoyo me ayudaron a culminar con éxito el presente trabajo.

Ana Paulina Román Toscano

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento es a Dios por iluminar el camino de mi vida y encontrar personas llenas de cualidades, puesto que me supieron orientar para culminar mis estudios.

Así también hago extensivo mi agradecimiento a la Universidad Técnica Particular de Loja por permitir que mis metas y objetivos se cumplan y lleguen a cristalizarse. De manera exclusiva al Postgrado en Derecho Civil y Procesal Civil por darnos la oportunidad para mejorar nuestra calidad de conocimiento de los abogados de nuestro querido país en cada una de sus etapas.

Al personal docente y administrativo del postgrado, por su contribución con las asesorías en el transcurso de la enseñanza aprendizaje y de esta manera lograr alcanzar la culminación de la maestría.

A la Mgtr. Sandra Encarnación Ordóñez por sus orientaciones para el perfeccionamiento y cumplimiento del presente trabajo.

Ana Paulina Román Toscano

INDICE DE CONTENIDOS

CARATULA	
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE FIN DE TITULACIÓN	i
DECLARACIÓN DE AUTORIA Y CESIÓN DE DERECHOS	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
ÍNDICE DE CONTENIDOS	v
RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO I GENERALIDADES	7
1.1 Conceptos y definiciones	8
1.2 Antecedentes históricos	10
1.3 Principios de la mediación	14
1.3.1 Flexibilidad	14
1.3.2 Voluntariedad.	15
1.3.3 Confidencialidad	16
1.4. Características y procedimientos de la mediación	18
1.5. Ventajas de la mediación	19
CAPÍTULO II	22
LA MEDIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA	
2.1. El Juicio de alimentos en Ecuador	23
2.1.1. Partes que intervienen en el juicio	28
2.1.2. Medios de Prueba en el juicio de alimentos	29
2.2 Análisis de la mediación como requisito obligatorio en la legislación comparada	30
2.3 El proceso de mediación en Estados Unidos	31

2.4 La mediación en Argentina	33
2.5 La mediación un medio alternativo para los conflictos en España	35
CAPÍTULO III. LA MEDIACIÓN Y EL SISTEMA JUDICIAL EN EL ECUADOR	37
3.1 Relación y diferencia de la mediación con el proceso jurisdiccional	38
3.2 La celeridad y la economía procesal, presupuestos necesarios para la eficacia de la justicia	38
3.3 Razones fundamentales para descongestionar el sistema de justicia a través de la mediación	40
3.4 Los juicios de alimentos y la mediación en el Ecuador	42
3.5 Procedencia de la mediación como requisito previo a proponer una demanda por alimentos	44
CAPÍTULO IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO	46
4.1 Presentación de resultados de la aplicación de encuestas.	47
4.2 Verificación de objetivos	55
4.3 Contrastación de hipótesis	57
4.4. Propuesta del procedimiento de mediación que deberá seguirse previo a demandar judicialmente los alimentos	57
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	59
5.1. Conclusiones	60
5.2. Recomendaciones	61
5.3. Bibliografía	62
5.4. Anexos	64

RESUMEN

Las Unidades Judiciales Especializadas de la Niñez y Adolescencia, de manera general pasan saturadas por la carga procesal de los juicios por pensiones alimenticias, los juicios de alimentos tienen la característica particular que duran mucho tiempo, entre incidentes de rebaja y alza de pensión hasta que se extinga la pensión alimenticia. El acudir a mediación como requisito previo tiene como objetivo descongestionar la carga procesal y dar una respuesta oportuna a los hechos susceptibles de acuerdo, la mediación es un proceso diferente al judicial, en lo judicial, necesariamente hay un ganador y un perdedor, en la mediación las partes buscan la mejor solución, lo más conveniente para ambas partes y en el caso de los alimentos lo mejor para los niños, he aquí una de las diferencias para que la mediación sea una de las mejores opciones para los juicios de alimentos, además de tratarse de un trámite más ágil y económico ayudando a descongestionar de esta forma la carga procesal existente en las Unidades Judiciales del país.

Palabras Claves: Mediación, pensiones alimenticias y juicios de alimentos.

ABSTRACT

The Specialized Judicial Units of the Childhood and Adolescence are generally saturated by the procedural burden of child support trials, food trials have the particular characteristic that lasts a long time, between incidents of reduction and pension increase until Extinguish alimony. Going to mediation as a prerequisite aims to relieve the procedural burden and give a timely response to the facts susceptible of agreement, mediation is a different process to judicial, in the judicial, necessarily there is a winner and a loser, in medication The parties are looking for the best solution, the most convenient for both parties and in the case of food the best for children, here is one of the differences for mediation to be one of the best options for food trials, in addition to To be a more agile and economic process helping to relieve the procedural burden that exists in the Judicial Units of the country.

Keywords: Mediation, alimony and judgments of food.

INTRODUCCIÓN

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2014) al referirse a la Mediación lo hace de la siguiente forma:

Mediar es interceder o rogar por alguien. También se entiende que mediar es interponerse entre dos o más que riñen o contienden, procurando conciliarlos y unirlos en amistad. Finalmente se señala que la mediación es la acción y efecto de mediar. La mediación es efectiva para resolver una amplia gama de conflictos, entre los cuales pueden destacarse el Derecho Familiar por ejemplo la tenencia de hijos, régimen de visitas, y pensión de alimentos.

Para Cueva (2011) la mediación es una:

...constante búsqueda de la paz, la amistad y la tranquilidad de las partes que han caído en conflicto o discordancias, quienes en procura de una solución definitiva buscan ayuda idónea de un mediador, a fin de que preste sus servicios como tal, para llegar a un acuerdo definitivo y poner fin a sus controversias. (p.68)

Con los conceptos expuestos podemos decir que la mediación es un método alternativo de resolución de conflictos, no de litigio, en el cual un tercero imparcial, ajeno al problema, procura el acercamiento entre las partes facilitando su comunicación, para que, en forma cooperativa, arriben a un acuerdo que las satisfaga. Es un método que lejos de intentar suplantar la actuación jurisdiccional, la auxilia. Es totalmente viable la mediación como como medio alternativo a la solución de aquellos supuestos en que dos partes pueden disponer de tal forma sus bienes y derechos que logren poner fin al problema que les enfrenta.

El Ecuador a través de los años ha reconocido, de manera sistemática, los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, suscribiendo y ratificando varios instrumentos internacionales, como: La Convención sobre Derecho Internacional Privado de la Habana de 1928; La Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958; el Convenio sobre Arreglo de diferencias Relativas a

Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 1966; la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975; la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979.

Los primeros pasos en los cuales el Ecuador ha reconocido en su marco jurídico los Medios Alternativos de Solución de Conflictos son los siguientes: La Constitución de 1979 reformada el mes de mayo de 1996, señala en su Título IV, sección I, Art. 118: Se reconoce el sistema arbitral, la negociación y otros procedimientos alternativos para la solución de las controversias. Así mismo, la Constitución de 1978, codificada el 13 de febrero de 1997 conserva en su Art. 118, el enunciado: Se reconoce el sistema arbitral, la negociación y otros procedimientos alternativos para la solución de las controversias.(Constituciones del Ecuador de 1978 y 1979, artículo.118)

La Carta Política de 1998 consagra decisivamente como principio constitucional los métodos alternativos de solución de controversias en su Art. 191: El ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial. Se establecerá la unidad jurisdiccional. De acuerdo con la ley habrá jueces de paz, encargados de resolver en equidad conflictos individuales, comunitarios o vecinales. Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la Ley. (Constitución de Ecuador 1998. Art.191)

La Constitución de Ecuador del 2008 es la Carta Magna vigente en la República del Ecuador, que entró en vigor el 20 de Octubre de 2008 con la publicación en el Registro Oficial No. 449. En temas relativos a la aplicación de métodos alternativos de solución de controversias, esta Constitución señala lo siguiente: Medios alternativos de solución de conflictos, Art. 190. Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. (Constitución de la República del Ecuador 2008- Art. 190)

Ahora bien, volviendo al tema propuesto en la investigación en lo que tiene que ver con la aplicación de la mediación en las obligaciones alimenticias, se encuentra sustento legal en el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) en su Art. 294 determina que: La mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que

no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia. (Código de la Niñez y Adolescencia Ecuador 2003. Art. 294)

La Ley de Arbitraje y Mediación (1997) en su Art. 47, párrafo final señala: En los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes, conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y Adolescencia y otras leyes relativas a los fallos en estas materias. (Ley de Mediación y Arbitraje Ecuador.1997. Art. 47)

Es totalmente procedente que los alimentos sean sometidos a la mediación, así claramente ha quedado de manifiesto en la normativa transcrita en líneas anteriores, no obstante el proceso de mediación debe guardar conformidad con los principios generales contenidos en el Código de la Niñez y Adolescencia; previstos por el legislador para precautelar el interés superior del niño.

Por lo anteriormente señalado se plantea como objetivo general: Realizar un análisis conceptual, doctrinario y jurídico de la mediación como requisito previo a plantear la demanda de juicio de alimentos, ante el sistema judicial ordinario. Como objetivos específicos: Establecer las ventajas de la mediación como un medio alternativo en la solución de conflictos; e identificar las falencias en los actuales procesos de alimentos; Demostrar el ahorro de tiempo y de recursos económicos de las partes procesales y del sistema de justicia al recurrir a la mediación como un requisito previo a plantear la demanda judicial, a través de la recopilación y presentación de datos estadísticos. Y; proponer el procedimiento de mediación que deberá seguirse previo a demandar judicialmente los alimentos.

La metodología empleada se constituyó por la recolección de información de diversas fuentes bibliográficas, como de diversos criterios de los profesionales del derecho a través de sesenta encuestas aplicadas a treinta abogados en libre ejercicio, veinte usuarios y diez jueces de la ciudad de Loja, se recurrió a revistas de derecho, para intentar obtener una visión más amplia sobre el tema en estudio; una vez resumida la información, se procedió a clasificarla para realizar el respectivo análisis; efectuando una investigación

de carácter hipotético deductivo que va de lo general a lo específico, lo que permitió llegar a las conclusiones buscadas sobre el tema planteado.

CAPITULO I
GENERALIDADES

1.1. Conceptos y definiciones

La mediación se halla definida en nuestra legislación en la Ley de Arbitraje y Mediación y evidentemente marca un recambio jurídico, al sistema litigioso que ha inundado de causas las comisarías, intendencias, juzgados y actualmente unidades judiciales, convirtiendo al sistema judicial en un sistema lento, improductivo y denso, y marcando a la sociedad ecuatoriana como una sociedad intransigente, problemática y amiga de los pleitos, situación en extremo negativa y contraria a la verdadera visión social, la cual fue marcada por el sistema y sus abogados.

El artículo 43 de La Ley de Arbitraje y Mediación establece que: La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto. (Ley de Mediación y Arbitraje Ecuador 1997. Art.43).

Para nadie es difícil entender que la mayor parte de la carga procesal que sobrecarga y abarrota las unidades judiciales de la familia proviene de una falta de interés de las partes en practicar el diálogo, en mediar, en tratar de buscar un entendimiento o una solución que pueda beneficiar a ambas partes, y en la consideración de que muchas veces los litigios a más de dilatar innecesariamente el problema, la mayoría de las veces causa más daño que la solución, y desgasta más a quienes están involucrados.

Dentro de este análisis la mediación y el arbitraje buscan sacar de la esfera judicial temas que bien pueden a venirse con la interés de las partes y limando apetece das que muchas veces no son judiciales, dentro de ellos claro está se halla el tema de la fijación de alimentos, tema que muchas veces pasa por los intereses personales de las partes que por el análisis al derecho el niño, sujeto del derecho de alimentos y que efectivamente al encontrarse incapacitado de reclamarlo asume dicho papel el padre o madre que esté a cargo de ellos, claro en nuestra realidad andina, son más las madres demandantes que los padres demandantes.

El litigio de intereses de este tipo de procesos además involucra egos, capacidades económicas, relaciones sentimentales truncadas, de personas que de una u otra forma tenían una relación sentimental amistosa que si bien pudo haber llegado a un final difícil, no por ello, deja de considerar el interés común de las partes sobre su hijo y bajo el fundamento Constitucional del interés superior del niño, entendiendo la necesidad de un amistoso acuerdo que no separe a los padres, sino que por el contrario los haga conciliar en una relación que además se extiende en el tiempo como es la relación filial, entendiendo que aquel principio del interés superior del niño no termina al fijar una pensión, al subirla o al cancelarla muy por el contrario esta es solo una de las partes fundamentales de los derechos del niño niña y adolescentes que recoge el Código de la Niñez y la Adolescencia, entonces es necesario que la relación filial padres e hijos no se rompa por el antagonismo litigiosa entre padre y madre.

Es entonces la mediación la excusa perfecta para un diálogo abierto y sincero donde el interés primario sea la situación alimenticia y de sostén del menor y claro con ella la relación amistosa que deben tener los padres, como prelude de un contacto constante y permanente en la vida del menor y el protagonismo que los padres haga en la vida de su hijo. Recordemos que la pensión alimenticia es solamente uno de los factores que los hará coincidir en la vida de sus hijos, ya que de esta relación parento – filial, se desprende el derecho de visitas, la custodia, tutela, patria potestad, etc.

1.2. Antecedentes históricos

El derecho de alimentos en el Ecuador

En nuestro país el derecho a los alimentos es considerado como un derecho independiente, es decir este derecho que tienen los menores no aparece de manera directa sino a una serie de continuos cambios legislativos del derecho civil sin dejar de lado los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Ecuador en lo que se refiera a niñez y adolescencia.

Es decir el derecho de alimentos se lo considera como un pilar fundamental para el desarrollo de todos y cada uno de las personas que lo perciben por lo que se vuelve necesario que los mismos posean una eficacia jurídica para el cumplimiento cabal de sus objetivos por lo que se debe evolucionar los sistemas de acuerdo a las necesidades sociales, para de esta forma precautelar el desarrollo material y físico de las personas y sobre todo hacer cumplir los derechos proclamados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Ecuador es parte.

Para Larrea (1983) establece que: Los alimentos se definen como las prestaciones de orden económico a las que están obligadas por ley determinadas personas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencia.(p..30)

Así también el tratadista argentino Borda (1955) determina que: Dentro de éste campo están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no solo sus necesidades orgánicas elementales como la palabra alimentar parecería sugerir, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa. (p.45)

De lo anteriormente anotado podemos concluir que el derecho a los alimentos abarca todos y cada uno de los medios necesarios para que una persona pueda subsistir dignamente, tratando de este modo de cubrir las necesidades del alimentado y tomando para esto en consideración la parte económica del obligado.

Anteriormente el Código de Menores de 1983 y el Código Civil regulaban todo lo que tenía que ver al derecho de alimentos; de allí estas leyes sufren cambios muy importantes como son: El Código Civil en su artículo 349 establece a quienes se debe alimentos de forma general, mientras que el Código de la Niñez y Adolescencia que deroga en el año 2003 al Código de Menores en donde se refiere ya de una forma específica a quien se le debe alimentos a los niños y adolescentes, indicando que el caso de niños la obligación nace de los vínculos familiares y en lo referente a los adolescentes nace de la relación entre padres e hijos. Así como también establece o trata de dos tipos de alimentos los congruos y necesarios.

Cabe también indicar que la ley establece de una forma clara y concisa las personas obligadas a prestar alimentos, como lo indica el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 129, en donde existe el orden lógico de los obligados para cumplir con la prestación de alimentos y sus respectivas excepciones, mientras que el Código Civil en su artículo 349 regula este tema de una forma general, y más bien introduce el tema de reciprocidad de la prestación, pensando que en algún momento el alimentado pase a convertirse en alimentante, esto cuando aparezca la necesidad de sus ascendientes, tratando que esta obligación no solo sea legal sino también moral.

Según Cabanellas (2003) derecho de familia: Se da por el linaje o por la sangre, la constituyen el conjunto de ascendientes, descendiente y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados, con el predominio de lo afectivo o lo hogareño, la familia es la inmediata parentela de uno.(p.166)

Entonces podemos deducir que el derecho a los alimentos surge con la filiación, o parentesco que nace de las diferentes uniones monogámicas, como el matrimonio, unión de hecho y unión libre, las mismas que permiten desarrollar los derechos de familia como lo es el de ayuda mutua, y actualmente la prestación de alimentos dentro del procedimiento sumario.

Así también la ley establece algunas alternativas de pago como son: aparte del pago de una suma de dinero mensual, la constitución de un usufructo, uso o

habitación, la percepción de una pensión de arrendamiento, el pago directo de las necesidades del menor. Por el fiel cumplimiento de lo anteriormente anotado el Juez puede ordenar a petición de parte o de oficio medidas cautelares como son: el secuestro de bienes, la retención de fondos, la prohibición de enajenar, la prohibición de salida del país, hasta el apremio personal y el allanamiento, todo esto con la finalidad de proteger los intereses del alimentado, que está dentro de los grupos en riesgo y que necesitan atención prioritaria.

Para Larrea (2006): La familia Es el núcleo o célula fundamental de la sociedad, institución del derecho natural, protegida por el derecho de múltiples maneras, por los tratados internacionales, el Derecho Constitucional, el penal etc. La familia se funda en la base del matrimonio, y comprende a los cónyuges, los hijos y otros parientes, que dependen social y económicamente del mismo hogar común, hay sin embargo familias irregulares e incompletas.(p.179)

De lo aquí expresado se puede concluir que el derecho de familia ha sufrido una importante evolución con la finalidad de garantizar el desarrollo moral y material de cada uno de los integrantes del núcleo familiar, por lo que los vínculos que nacen de esta filiación o parentesco, no son solo de convivencia, sino de supervivencia, en los que se regulan los alimentos congruos o básicos, ya que en los primeros se mantiene un estatus social y en los segundos en cambio ayudan a la supervivencia.

Como todos sabemos todas las persona tiene derecho a la vida, de allí la obligación a pasar alimentos se funda en el deber que tiene una persona de proveer la manutención y subsistencia a otra, a la que se encuentra ligada por vínculos de filiación.

Zabala (1976), señala que: La Ley hace efectiva la obligación alimenticia nacida de la solidaridad familiar o del auxilio de mutua ayuda, por medio de disposiciones expresas. Del derecho natural que no tiene obligatoriedad, la convierte en derecho positivo para efectos de su demanda y cumplimiento. (p.75)

En el derecho de alimentos, al igual que sucede con los cambios suscitados en los sistemas políticos, religiosos y filosóficos, la familia ha ido evolucionando conforme a los cambios que se llevan a cabo en una sociedad. Es por esta razón que la familia se constituye por lo general en el grupo social formado por el padre, la madre y los hijos, siendo este núcleo el ente formador de valores.

En todo el planeta podemos establecer que la familia está protegida por el Estado, por la Religión, por la Ley. Y es el Estado a través de sus políticas que ha creado instituciones a su servicio y defensa, es decir, la familia está protegida por la misma sociedad.

Es decir la prestación de alimentos se encontraría relacionada directamente a la existencia de un vínculo de consanguinidad que une al alimentado con el alimentante.

Mientras que para Claro (1944) determina que: “El vínculo familiar es pues la causa suficiente de la prestación de los alimentos. Los que reciben la vida y los que la transmiten están por eso mismo obligados a conservarla”. (p.38)

De esto se puede determinar que el derecho de alimentos no solamente es una obligación ética y moral, que nace de una relación parento-filial. Es decir dicha obligación no puede quedar simplemente dentro de un plano moral, puesto que sería susceptible de quebrantarse o mal interpretarse pues estos principios son fáciles de eludir por parte del ser humano, es por esto que se hizo necesario transformarlo desde el plano moral en un derecho positivo que se encargue de regular la prestación alimenticia.

Los alimentos así considerados son la expresión jurídica de un deber moral respaldado por una acción judicial que lo haga propiamente exigible, donde el derecho tiene que arbitrar

1.3. Principios de la mediación

Son aquellas reglas de conducta según las cuales deben desarrollarse los procesos de mediación, y cuyo contenido ha sido definido por la literatura especializada, en base a casos prácticos. Durante todo el proceso de mediación, el mediador/a deberá velar por el respeto y cabal cumplimiento, de cada uno de los principios, en las diferentes situaciones que se vayan presentando. Asimismo, es deber del mediador/a darlos a conocer explícitamente, al momento de comenzar una mediación de manera tal que las partes puedan conocer las reglas básicas que regirán el eventual proceso.

Entre los principios de mediación tenemos los siguientes:

1.3.1 Flexibilidad

El principio de flexibilidad se refiere a que las partes deben mostrarse abiertos a la negociación en la mediación; deben de ceder en cuanto a sus intereses con la finalidad de obtener un acuerdo justo y por otra parte se refiere a que las partes intervinientes dentro del proceso de mediación (el mediador y las partes) no se sujetarán dentro del mismo proceso a formalismos o solemnidades como lo es característico de todos los litigantes al poner en movimiento al órgano jurisdiccional a través de la solicitud de la tutela jurídica estatal, en donde en las leyes que regulan el procedimiento o leyes adjetivas, contemplan tanto términos como etapas procesales previamente establecidas, mismas que se deben de seguir y respetar por los litigantes.

En cambio, la mediación se caracteriza por ser un medio alternativo relativamente informal en el que a pesar de tener un procedimiento, éste es meramente dedicado para el aprendizaje de los mediadores con fines didácticos, sin embargo no es necesario ni debe de seguirse al pie de la letra, ya que cada proceso de mediación es único y diferente puesto que depende de muy diversos aspectos como lo son las personas, los grupos y las circunstancias ya que en algunos asuntos el avance puede ser mucho más rápido que en otros y a su vez se puede retroceder para afirmar ciertas circunstancias que se consideren convenientes.

Para Six (1997) establece que: “Hasta cuando dejaremos de tomarle mayor importancia a la forma por sobre el fondo, de esto podemos indicar que en este procedimiento exista una mayor o menor formalidad dependerá en definitiva de las partes”. (p.45)

Este procedimiento de mediación carece de todo formalismo con la finalidad de responder a las necesidades particulares de los mediados en una forma rápida y oportuna. Aunque es muy importante recordar que la mediación posee una organización en la que se distinguen distintas etapas y reglas mínimas, esto no nos debe hacer pensar que la mediación es un procedimiento estructurado sino más bien se lo debe considerar como un procedimiento flexible; toda vez que en esta etapa el mediador y los mediados pueden obviar pasos y convenir la forma en que se desarrollará la comunicación entre los mediados. Para aplicar este procedimiento debe existir la voluntad de las partes y las mismas hacerlo con total libertad para de este modo alcanzar acuerdos eficientes y satisfactorios.

1.3.2 Voluntariedad

En lo que respecta a este principio el mismo consiste que el mediador debe recordarles a las partes que su intervención en el proceso de mediación es voluntaria y que una vez iniciado el procedimiento no es posible obligar a las partes a permanecer en él, pueden retirarse o desistirse de la misma cuando así lo estimen conveniente, es decir, pueden optar por no continuar, ya que son las partes quienes se involucran en el proceso libremente y son los que tienen el poder de decisión.

Así también es el mediador quien en algunos casos después de haber estudiado y trabajado por algún tiempo en el proceso de mediación, al no ver resultados puede dar por terminada la misma; esto se da en muchos casos en los que no hay avance, cuando hay una posición rígida por parte de los intervinientes

Este mismo principio dentro de nuestro particular punto de vista no cabe cuando lo analizamos desde otra perspectiva, como lo es en las legislaciones de otros países como Argentina en donde podemos encontrar algunos casos en los que la

mediación es obligatoria, es decir previa a toda instancia judicial, esto puede ser por ley o por decisión de algún juzgador que se encuentre conociendo de algún asunto y que considere pertinente enviar a las partes a mediación por considerar a ésta como el medio más idóneo para finiquitar un litigio.

En el principio de voluntariedad la característica principal es la intervención de los mediados, en donde la misma debe ser a su libre albedrío y no por obligación. Es decir los mediados tendrán siempre la libertad de seguir participando en la misma, incluso en los programas denominados obligatorios. Esto implica que el mediador reconozca que son los mediados quienes tienen la facultad de tomar las decisiones en lo referente a la mediación en los casos que les permite la ley.

1.3.3 Confidencialidad

Para el tratadista Dupuis (1997) señala que: La confidencialidad es de exorbitante importancia para el proceso de mediación, debido a que sin ella sería muy complejo tanto para el mediador como para las partes el poder adentrarse en los intereses individuales subyacentes que tiene cada una de las partes con respecto al conflicto, esto con la finalidad de una fácil y ágil búsqueda de posibles soluciones hasta llegar a la que complazca a las partes.

Mientras que para Pacheco (2004) indica que: El principio de confidencialidad, apunta que las partes involucradas dentro del proceso deben poder comunicarse con libertad, de la misma manera deben de realizar un convenio por escrito para no revelar ni divulgar todo aquello que se confió en la mediación; se ha de pactar que el mediador no podrá fungir como testigo en cualquier tipo de proceso, lo anterior con la finalidad de que los mediados puedan trabajar con confianza y se puedan expresar libremente sin miedo a que posteriormente le cause perjuicio en algún otro procedimiento en el caso de llegar a un acuerdo por medio de la mediación y tomando en cuenta que para que haya una buena mediación debe de haber una participación activa de las partes.

Dupuis (1997) dice que: La confidencialidad puede ser analizada desde diversos aspectos como lo son: frente a terceros, frente a la contraparte y frente al mediador.

Es decir de lo anotado podemos señalar que la confidencialidad frente a terceros se refiere a que el mediador no podrá compartir ningún tipo de información para con cualquier persona ajena al proceso de mediación o ajena al conflicto, esto es con la finalidad de asegurar la confidencialidad, en donde por lo general se acostumbra a realizar un convenio que tiene como finalidad que el mediador no podrá revelar ninguna información que haya conocido dentro del proceso de mediación y de la misma manera tampoco podrá ser citado a declarar sobre ello ante algún órgano jurisdiccional.

Cabe acotar que la confidencialidad frente a la contraparte se da en las sesiones llamadas sesiones privadas en las que el mediador mantiene sesiones individuales con cada parte, como consecuencia el mediador no puede revelar a la contraparte la información manejada durante el caucus a menos que sea autorizado expresamente.

Lo anterior da oportunidad a las partes para poder explicar detalladamente hechos que por alguna circunstancia no desean que sean del conocimiento de la parte contraria o que conociéndolos no los quieren admitir frente a ella, ya que en el caso de reconocimiento de los hechos podría generar o aparentar un debilitamiento frente a la posición que sustenta y como última consecuencia un desequilibrio.

De la misma manera podemos encontrar la confidencialidad frente al mediador; se refiere más que nada a que un mediador que haya intervenido en la gestión de algún conflicto, por razones de ética no puede intervenir como juzgador en un futuro respecto de la misma relación o negocio que le fue presentado con anterioridad dentro del proceso de mediación, esto con la finalidad de impedir a cualquier mediador una posible violación del secreto o la confidencialidad

Para finalizar podemos indicar que lo que acuerdan las partes en mediación es de carácter privado impidiéndole al mediador revelar dichos acuerdos, se exceptúa la información que se refiera a un delito penal claramente manifestado en la ley. Es por esta razón que al iniciar la mediación, el mediador indica a los mediados sobre la confidencialidad que debe tener dicha mediación, así como la importancia y alcances de la misma y de esta manera les solicita su compromiso respectivo. En virtud la mediación se celebra en privado, trayendo consigo algunas restricciones para los mediados, como es que los mismos no pueden ser llamados como testigo en un proceso judicial o arbitral relacionado con el tema de la mediación.

1.4. Características y procedimientos de la mediación

Según establece Peña (2014) las características son las siguientes:

Voluntariedad: las partes asisten al proceso libre y voluntariamente y en este sentido pueden participar, permanecer y retirarse cuando lo decidan y cada uno decide por sí. A nadie se les obliga a permanecer en la mesa del dialogo sin su consentimiento.

Libre Composición: participantes que patrocinan entre ellos el derecho de proporcionarse con la asistencia de un tercero, el profesional de la mediación, su propio acuerdo y aceptarlo voluntariamente.

Confidencialidad: todo el contenido relativo al proceso de mediación tiene un carácter confidencial, lo cual se asegura mediante la firma de un convenio de confidencialidad entre todas las personas que participan en el proceso. En donde toda ruta crítica es confidencial, es decir, la entrevista con el director del Centro de Mediación, conversación con la secretaria y contacto con el mensajero, los datos personales; todos tienen la confidencialidad debida.

Celeridad: en un tiempo prudente, vía el diálogo se pueden resolver más del 80% de las situaciones que presentan las personas.

Seguridad: se obtiene imparcialidad, apoyada en el tema en cuestión y en su tecnología.

Creatividad: permite salidas originales y no ajustadas a los circunstancias. Acatamiento: crea una mayor responsabilidad entre la gente.

Relación. En esta característica el profesional de la mediación interviene para preservar la relación entre las partes enfrentadas en el conflicto.

Futuro: apunta hacia delante en lugar de detenerse en el pasado. Es decir, que las personas que participan en mediación, la persona mediadora hace el esfuerzo para tomen el presente para construir el futuro.

Satisfacción: existe mayor atención de lo que quieren los afectados.

Informalidad: no existen formalidades, procedimientos ni plazos.

Imparcialidad: se garantiza la objetividad del proceso. Se ofrece el mismo tratamiento a las partes y la solución o acuerdo favorecerán a ambos.

Economía: es más económico que cualquiera otro sistema de resolución de conflictos entre las cuales están: la económica, la patrimonial, el procesal y emocional.

Flexibilidad: no existen plazos ni formas, en los tribunales si están los plazos los cuales son fatales y sin darse cuenta usted, no tiene otra oportunidad; en mediación siempre tiene más de una facilidad.

De lo anteriormente descrito podemos manifestar que la mediación por lo general es una forma de llegar acuerdos a corto plazo sin tener que llegar a procedimientos judiciales largos y tediosos llenos de formalidades que solo llevan a confrontaciones que dañan en muchos casos las relaciones parento filiales.

1.5. Ventajas de la mediación

Dentro de este medio alternativo de resolución de conflictos, son muchas más las ventajas que posee la mediación y son pocas las desventajas que encontramos en este medio de solución de problemas.

En lo que respecta a las ventajas, una de las más importantes es la de contribuir a que los participantes que acuden a la mediación pueden adoptarla como medida para poder resolver toda índole de conflictos futuros que se les presenten a través del dialogo fomentando con ello la cultura de la paz entre la sociedad; esto se va a dar como consecuencia de la resolución de algún negocio, ya que como la mediación es un medio nuevo o poco conocido en nuestro país, es necesario tratar de divulgarlos poco a poco entre la sociedad, que al ir teniendo

buenas intervenciones, resultados y experiencias se va a ir encargando de hacer, la mejor publicidad a los mismos.

De lo expuesto también se vuelve a recalcar que el procedimiento de mediación es mucho menos costoso que los procedimientos judiciales y propicio un ahorro para las partes, inclusive para el mismo estado ya que descongestiona la carga procesal de las unidades judiciales y de la misma manera se obtienen soluciones más rápidas y ágiles que a través de la sustanciación de un litigio o procedimiento judicial formal substanciado ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Una de las ventajas más destacables de la mediación es la confidencialidad que ésta otorga a los participantes, por ejemplo, en los problemas familiares, ya que en algunas ocasiones es penosa la publicidad que se le pueda dar a los mismos.

Se pueden seguir encontrando una variedad de ventajas con el simple hecho de observar los principios de la mediación explicados con antelación como es la informalidad del proceso lo que genera una innovación y creatividad de las partes para poder resolver sus problemas, de la misma manera propicia una participación y busca mejorar la relación entre las partes involucradas.

Según García (2002) las ventajas de la mediación pueden ser sintetizadas a las siguientes:

Alivio de carga a los tribunales.

Ahorra tiempo para lograr la conducción del conflicto.

Induce al ahorro de dinero.

Aumenta la creatividad.

Aumenta el protagonismo y responsabilidad de las partes.

Asegura la duración de acuerdos.

Fomenta el deuteroprendizaje (capacidad para solucionar conflictos futuros).

Como hemos referido la mediación es un medio de alcanzar un objetivo basado en el libre acuerdo de las partes, en donde un tercero debidamente formado y capacitado es un amistoso compone dormir que basado en los intereses comunes de las partes, desmitificando intereses individuales y atendiendo un interés superior, el del menor, buscará un acuerdo amistoso entre las partes, logrando de este modo, lo que comúnmente terminaba en pelea, discusión, venganza, diatriba, terminó en un acuerdo que beneficia a las partes y al hijo que de este modo coadyuva incluso a más existencia de un ambiente amistoso de confianza que incluso permitiría acuerdos puntuales en cuanto a visitas, custodia, patria potestad etc.

Debemos recordar que el mediar a diferencia del proceso litigioso genera sinergias entre las partes, basadas en las concesiones mutuas, las mismas que derivan de entender las partes las necesidades reales de la contraparte y de adecuar sus propias necesidades y expectativas a la realidad y necesidad común de su hijo.

CAPÍTULO II

LA MEDIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

2.1 El juicio de alimentos en Ecuador

Según el Diario El Telégrafo (2014) se determina que Ecuador registra más de 300 juicios de alimentos por día, con una tabla de valores, la misma que es establecida por el Consejo de la Judicatura de nuestro país, los jueces fijan las pensiones alimenticias de acuerdo a la edad de los hijos. La manutención de menores se mantiene hasta que el beneficiario cumpla 21 años. Datos proporcionados por el Consejo de la judicatura establece que los juzgados de la Niñez y Adolescencia del país en 2013 receptaron un promedio de 354 juicios de alimentos al día, mientras que hasta junio de este año el promedio fue de 304 diarios. Según los datos del Consejo de la Judicatura, los juzgados de la Niñez y Adolescencia del país tramitaron de enero a junio de este año alrededor de 54.877 juicios de alimentos, la mayor cantidad se concentró en Guayas, donde se presentaron 12.457 juicios, seguido de Pichincha con 7.221, Los Ríos 3.483 y Manabí 3.554. En 2013 se presentaron 129.261 juicios de alimentos en el país. (<http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/13/ecuador-registra-mas-de-300-juicios-de-alimentos-por-dia>).

Es decir en Ecuador los juicios de alimentos son los juicios que más se dan en nuestro medio y por eso que en estas unidad existe exceso de procesos o carga procesal que en muchas ocasiones hace que los señores operadores de justicia no puedan a hacer su trabajo de una forma rápida y eficaz tal como lo exige el actual modelo de justicia del siglo XXI.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS JURIMÉTRICOS Y
ESTADÍSTICA

NÚMERO DE CAUSAS INGRESADAS Y RESUELTAS POR JUICIOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS AÑO
2014 - SEPTIEMBRE 2016

PROVINCIA	MATERIA	INGRESADAS 2014	INGRESADAS 2015	INGRESADAS 2016	RESUELTAS 2014	RESUELTAS 2015	RESUELTAS 2016
AZUAY	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	-	-	2.969	-	-	1.264
AZUAY	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP	11.987	10.882	4.199	11.087	9.808	9.771
BOLIVAR	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	-	-	621	-	-	283
BOLIVAR	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP	2.390	1.919	638	8.568	2.978	5.126
CAÑAR	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	-	-	1.142	-	-	584
CAÑAR	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP	4.649	3.519	1.407	4.751	4.120	3.425
CARCHI	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	-	-	496	-	-	242
CARCHI	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP	1.881	1.815	622	2.023	3.061	1.145
CHIMBORAZO	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	-	-	1.724	-	-	704
CHIMBORAZO	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP	5.853	5.541	2.122	9.185	6.833	5.037
COTOPAXI	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	-	-	1.305	-	-	617
COTOPAXI	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP	5.023	4.482	1.645	6.034	7.857	4.080
EL ORO	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	-	-	2.488	-	-	1.039
EL ORO	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP	10.640	8.856	3.180	11.763	16.645	6.080
ESMERALDAS	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	-	-	1.174	-	-	603
ESMERALDAS	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP	4.819	4.011	1.448	5.249	7.872	3.994
GALAPAGOS	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	-	-	92	-	-	31
GALAPAGOS	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP	510	506	176	470	581	389
GUAYAS	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	-	2	10.924	-	2	5.868
GUAYAS	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP	42.450	38.462	13.847	39.114	45.795	35.939
IMBABURA	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	-	-	1.241	1	-	591
IMBABURA	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP	5.128	4.420	1.558	8.874	4.931	3.711
LOJA	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	-	1	1.718	-	1	811
LOJA	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP	6.271	6.179	2.495	6.771	8.772	5.724
LOS RIOS	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	-	-	1.859	-	-	1.087
LOS RIOS	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP	7.333	6.457	2.151	8.185	13.733	7.999
MANABI	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP	11.193	10.081	6.254	12.432	11.023	9.933

MORONA SANTIAGO	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	-	-	719	-	-	349
MORONA SANTIAGO	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP	2.685	2.426	789	6.821	4.305	2.469
NAPO	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	-	-	376	-	-	148
NAPO	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP	1.368	1.248	384	2.081	3.526	820
ORELLANA	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	-	-	371	-	-	238
ORELLANA	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP	1.443	1.357	428	1.577	2.534	989
PASTAZA	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	-	-	481	-	-	244
PASTAZA	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP	2.155	1.675	678	1.710	4.146	2.506
PICHINCHA	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	1	-	10.140	-	1	3.984
PICHINCHA	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP	32.654	28.195	10.910	31.612	31.118	23.623
SANTA ELENA	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	-	-	584	-	-	308
SANTA ELENA	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP	3.146	3.000	928	2.828	3.636	2.320
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	-	-	1.384	-	-	568
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP	5.049	4.418	1.642	10.747	12.763	4.583
SUCUMBIOS	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	-	-	678	-	-	261
SUCUMBIOS	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP	2.251	2.109	713	3.434	5.220	1.748
TUNGURAHUA	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	-	-	1.853	-	-	778
TUNGURAHUA	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP	6.712	6.081	2.465	6.122	13.739	6.561
ZAMORA CHINCHIPE	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	-	-	384	-	-	231
ZAMORA CHINCHIPE	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO_COGEP	1.495	1.341	510	3.444	1.881	1.322
Total general		179.086	158.983	105.912	204.883	226.881	170.127

Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE)

Fecha de corte: 30 de septiembre de 2016

NÚMERO DE CAUSAS INGRESADAS Y RESUELTAS POR JUICIOS DE ALIMENTOS AÑO 2014 - SEPTIEMBRE 2016

TIPO DE JUICIO	CAUSAS INGRESADA S 2014	CAUSAS INGRESADA S 2015	CAUSAS INGRESADA S 2016	CAUSAS RESUELTAS 2014	CAUSAS RESUELTAS 2015	CAUSAS RESUELTAS 2016
JUICIOS PENSIONES ALIMENTICIAS	92.233	77.032	47.409	103.737	111.852	76.859
JUICIOS FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	179.086	158.983	105.912	204.883	226.881	170.127
Participación porcentual	52%	48%	45%	51%	49%	45%

Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE)

Fecha de corte: 30 de septiembre de 2016

Históricamente la legislación ecuatoriana se ha preocupado por precautelar los derechos de los niños y adolescentes desde el año de 1938 a 1992 con el Códigos de Menores y el actual Código de la Niñez y Adolescencia del año 2003, que sufrió su primera reforma el 2 de junio del 2009.

Es de vital importancia mencionar que lo referente al juicio de alimentos estaba determinado en artículo 66 del Código de menores de 1992 y en la actualidad se encuentra contemplado en el artículo 34 innumerado del Título V del Libro Segundo “Del Derecho de Alimentos” del Código de la Niñez y Adolescencia

El 20 de noviembre de 1989 el Consejo de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los derechos del niño y es a partir de ahí que en todo el mundo se han aplicado varias acciones importantes tendentes a proteger los derechos que tienen los niños y adolescentes, porque en su mayoría no se han cumplido trayendo consigo que aun en la actualidad muchos niños y adolescentes no gocen de lo necesario para vivir dignamente.

Es por esto que tanto el anterior Código de Menores, como el actual Código de la Niñez y Adolescencia tienen como finalidad ayudar a fortalecer la aplicación de la Convención sobre los derechos del Niño.

Es de indicar que para fijar la pensión alimenticia el juez toma en cuenta la tabla de pensión alimenticia establecida por el Consejo de la Judicatura.



TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS 2016

NIVEL 1

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 1 SBU (\$366) HASTA 1.25 SBU (\$457,50)

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	28.12 % del ingreso	29.49 % del ingreso
2 hijos/as	39.71 % del ingreso	43.13 % del ingreso
3 o más hijos/as	52.18 % del ingreso	54.23 % del ingreso

NIVEL 2

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 1.25003 SBU (\$457,51) HASTA 3 SBU (\$1098)

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	34.84 % del ingreso	36.96 % del ingreso
2 o más hijos/as	47.45 % del ingreso	49.51 % del ingreso

NIVEL 3

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 3.00003 SBU (\$1098,01) HASTA 4 SBU (\$1464)

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	38.48 % del ingreso	40.83 % del ingreso

NIVEL 4

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 4.00003 SBU (\$1464,01) HASTA 6.5 SBU (\$2379)

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	39.79 % del ingreso	42.21 % del ingreso

NIVEL 5

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 6.50003 SBU (\$2379,01) HASTA 9 SBU (\$3294)

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	41.14 % del ingreso	43.64 % del ingreso

NIVEL 6

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 9.00003 SBU (\$3294,01) EN ADELANTE

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	42.53 % del ingreso	45.12 % del ingreso

Hacemos de la justicia una práctica diaria

Fuente: www.funcionjudicial.gob.ec

2.1.1. Partes que intervienen en el juicio de alimentos

En nuestro país antes de entrar en vigencia el Código Orgánico General de Procesos para el establecimiento de una pensión alimenticia existían dos posibles trámites para demandar alimentos y así obtener una pensión alimenticia: Uno es el que establece o está previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, y dos el que manifiesta el Código Civil en su Art. 349 y en el Código de Procedimiento Civil en su Art. 35, en la actualidad este proceso se lo sigue a través del procedimiento sumario.

Cabe señalar que la pensión alimenticia será hasta 18 dieciocho años de edad y si está estudiando va hasta los veintiuno y si la persona no está en capacidad física o mental para procurarse los medios para subsistir se deberá pasar alimentos por toda la vida, este caso es exclusivo cuando algún hijo es discapacitado o con capacidades especiales.

Para iniciar el juicio de alimentos se lo hace con la demanda la misma que ahora deberá reunir los requisitos que establece el artículo 332 numeral 3 que establece lo siguiente: La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. (Código Orgánico General de Procesos Ecuador 2015).

Pero cabe indicar que a la demanda se debe acompañar los medios de prueba que se consideren necesarios con la finalidad de justificar las necesidades del menor y la capacidad económica del alimentante se debe acompañar con la partida de nacimiento del niño o adolescente, certificados de estudios si estuviere estudiando, recibos que correspondan a servicios básicos que generen la subsistencia, agua, luz, arriendo, medicina, y la copia de la cédula de ciudadanía de quien presenta la demanda, ya sea el padre o la madre, generalmente suele

presentar la madre, pero no es exclusividad de las madres el derecho de reclamar alimentos.

Como en todo proceso legal existen dos partes que intervienen estos son: el actor o la actora, que es la persona que presenta la demanda , pero en este caso es la persona quien reclama alimentos para el niño o adolescente y además quien tiene la custodia o quien tiene bajo su cuidado al menor; el demandado u obligado es contra quien se propone la demanda o quien está obligado a pagar la pensión alimenticia que es quien debe pagar los alimentos y finalmente el Juez quien es el impulsador dinámico del proceso, primero buscando un acuerdo, y, de no darse aplicando el derecho. Hoy nuestro Estado Constitucional promueve el impulso jurídico que viene a facilitar el actuar del operador de justicia y a convertirlo como al director del proceso para buscar la paz social.

2.1.2. Medios de prueba en el juicio de alimentos

Dentro de los medios de prueba que se harán valer en la audiencia única son:

1. **PRUEBA DOCUMENTAL.**- Según lo establece el artículo 193 del Código Orgánico General de Procesos: La prueba documental es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare o constituya o incorpore un derecho. (Código Orgánico General de Procesos 2015. Art.193).

En el caso de alimentos se deberá presentar: roles de pago, escrituras, correos, etc. que contienen alguna obligación de hacer, dar o no hacer alguna cosa en favor de alguna de las partes.

2. **PRUEBA TESTIMONIAL.**- Esta prueba se refiere a la declaración de terceras personas que tienen o que conocen del asunto materia principal del juicio.

3. **OTROS MEDIOS DE PRUEBA.**- Otro de los medios de prueba y tratándose en esta materia como es de la Niñez y Adolescencia es la prueba pericial, dentro de ésta, mencionamos el ADN.

2.2 Análisis de la mediación como requisito obligatorio en la legislación comparada

En la actualidad como hemos referido ya, la mediación es un método alternativo para la solución de conflictos, un medio en el cual se potencia el diálogo, entre las partes, lógicamente potenciado por un tercero que no es juez ni parte interesada, este método alternativo es voluntario y es por ello que de cierto modo no alcanza el nivel de diálogo y solución con el cual se formuló, ya que por naturaleza, la beligerancia de las partes sea en el modo de pedir o el por qué pedir, inicialmente causa una ruptura del diálogo, y hace que quien ha sido requerido busque un abogado antes que un amistoso componedor, los abogados en nuestras universidades son educados para litigar más que para buscar medios alternativos de solución de conflicto, además el medio económicos, basado en el litigio y mientras más largo el juicio más altos los honorarios, terminan creando un ambiente propenso al combate, es decir al litigio.

Un proceso basado en una mediación, podría terminar el conflicto en una sola audiencia sin necesidad de testigos, abogados, pruebas, sino en el puro diálogo y tal vez en una que otra pericia cuando el asunto en ciernes es técnico, pero de allí nada más, a diferencia de un proceso que demora meses y meses, solo en primera instancia, y sin contar el tiempo que podría extenderse al ser apelado y luego casar esa resolución podría tranquilamente durar un año o dos.

Esto evidentemente causa un represamiento procesal y más dilatación. De causas que afectan no sólo a las partes sino a quienes dependen de esa resolución, si consideramos que en ciertas materias, como en esta especie específica del Derecho de Familia, en el cual las partes forzosamente son familia o por lo menos lo fueron, donde la relación es el derecho de su hijo en común o por lo menos su dependiente consanguíneo es necesario buscar métodos alternativos que obliguen a las partes a dialogar y no a romper una relación que es menester apoyarla y mantenerla siempre, entonces es necesario obligar o por lo menos encausar el conflicto a sistemas alternativos de diálogo y arreglo.

2.3 El proceso de mediación en Estados Unidos

Como es conocido los litigios se los resuelve acudiendo a juzgados, tribunales de justicia para resolver los problemas de las o la partes afectadas. Cabe indicar que en EEUU los costos por asesoramiento legal y desarrollo de procesos judiciales son muy elevados, también porque no indican los de arbitraje. Esto ha llevado a tratar de buscar mecanismos alternativos para dar soluciones a los problemas que tienen o enfrentan los ciudadanos entre estos están la mediación o el arbitraje accesibles a costos muy bajos.

En Estados Unidos, existen más de 500 centros de Mediación que proveen mediadores a propietarios, inquilinos, vecinos enfrentados, proveedores y clientes. Miles de escuelas a lo largo y ancho del país, entrenan a los chicos como mediadores entre pares y median en los salones de juego y en los corredores, las disputas de sus compañeros. Muchas organizaciones y empresas emplean la mediación en la resolución de demandas y quejas de los clientes, empleados y proveedores. Incluso este país emplea la mediación para resolver conflictos internacionales.

Las estadísticas señalan que en Estados Unidos de Norte América los casos de mediación iniciados, el 85% de ellos es por asuntos comerciales y un 95% en asuntos personales los que concluyen satisfactoriamente mediante acuerdo escrito.

En estos centros de mediación las ventajas son varias las mismas que van desde que tienen el carácter ejecutivo al igual que un contrato, en donde se permite a las partes llegar a acuerdos sin que se vean afectados los lazos familiares o de amistad, evitándoles de este modo acudir a procesos judiciales costosos, además de ahorrar tiempo ya que la mediación dura solo pocas horas, pero existe una restricción que es que no se puede utilizar dicha información en la vía arbitral o judicial. Por el carácter de confidencialidad que tiene la mediación.

Para Carulla (2013) en EE.UU el proceso de mediación se desarrolla en varias fases que son:

- El acuerdo para someter la disputa a mediación
- La selección del mediador
- Sesión preparatoria previa a la mediación
- La Mediación
- El arreglo de la disputa

No existe un marco legal federal para la mediación como puede ocurrir para el arbitraje sin embargo, existen a nivel estatal numerosas disposiciones legales que se refieren a la mediación a pesar de lo cual su práctica en ciertos casos se ha enfrentado con algunos problemas. Especialmente cabe señalar las dificultades asociadas a la dispersión de normas existentes que hace que en muchas ocasiones los interesados tengan elevada incertidumbre acerca de cuál es el ámbito legal de aplicación a su caso, y ello especialmente en los asuntos o contextos de carácter multiestatal. Esta inseguridad resulta especialmente perturbadora cuando afecta a uno de los factores más delicados e importantes del proceso mediador cual es el de la confidencialidad del procedimiento y la garantía de que el referido procedimiento no será utilizado en perjuicio de alguna de las partes si el proceso mediador termina en fracaso.

Con la finalidad de tratar de resolver las incertidumbres la National Conference of Commissioners on Uniform State Laws (NCCUSL) elaboró conjuntamente con la American Bar Association, la Ley Uniforme de Mediación (Uniform Mediation Act, UMA) la misma que fue promulgada en el 2001, que se constituye como una propuesta de Ley aplicable a la generalidad del proceso mediador la misma contenía pocas excepciones muy concretas.

El objeto esencial de la Ley Uniforme de Mediación radica principalmente en torno a la cuestión de la confidencialidad del procedimiento mediador. Las partes involucradas en el proceso así como las que en ellos participan tienen que poder hacerlo con plena sinceridad con el fin de que la mediación llegue a buen término y sobre una base voluntaria. Por ello la mencionada ley lo que busca es que la

comunicación en la mediación es y está sujeta a confidencialidad y no puede ser objeto ni de investigación ni de utilización como prueba o evidencia en cualquier otro procedimiento que no sea el mediador.

En los procedimientos derivados de la mediación, una parte puede negarse a dar publicidad y tiene derecho a prevenir a terceros contra la difusión de declaraciones/comunicaciones/informaciones producidas en el marco del procedimiento de mediación. La utilización de la información recabada en el proceso de mediación en posteriores audiencias habrá de ir acompañada de la preceptiva autorización de las partes afectadas. Las excepciones por lo tanto a la obligación de sigilo deberán producirse de forma expresa escrita u oral.

La ley de Mediación respetando los intereses y voluntades de las partes, no interfiere con aquellos, estableciendo requisitos o normas que habrán de respetar o cumplir los mediadores, permitiendo así que estos queden definidos por las partes. No obstante, a los mediadores se les prohíbe expresamente presentar informes, declaraciones, evaluaciones, considerandos o cualquier otra comunicación a organismos judiciales relativos al procedimiento mediador queda excluida de esta prohibición la información relativa a los meros hechos, quienes han participado y aquellas comunicaciones que pongan en evidencia situaciones de abuso, negligencia o renuncia.

La ley establece algunos mecanismos para evitar que los mediadores se vean envueltos en incompatibilidades por conflicto de intereses. Las características y cualificaciones de los mediadores deberán ser comunicadas a las partes.

Entre los elementos destacables respecto de la mediación cabe señalar que esta organización tiene un código ético que es de aplicación a los mediadores al que éstos se someten.

2.4 La mediación en Argentina

En Argentina la mediación se implementó hace diecisiete años, pero existe cierta resistencia a la misma por dos razones: La primera que las leyes debieran ser

amplias para de esta manera contribuir a que existan arreglos que permitan que los procesos no sean tan largos y tediosos, y la otra aquellos que establecen que cuando a los procesos los someten a la ante sala del proceso judicial existe mayor retraso y demora para resolver. Es por esto que la mediación se la considera como un medio para solucionar conflictos de una forma rápida y ágil, por tal motivo se debe actuar con libertad y prudencia, evitando tensión y desconfianza en el sistema de resolución de conflictos.

Según Dioguardi (2013).Las leyes de mediación nacen para la implementación de la modernización del Estado, ampliar el acceso a la justicia., a las personas cuyo objeto de reclamo se vería vulnerado ante los costos y costas del proceso judicial. El mismo camino sigue la conciliación para los derechos del consumidor, las casas de justicia, para temas de la comunidad entre otros, cuyo fin es alcanzar la justicia a los lugares más pobres.

La Ley 13.951 de la provincia de Buenos Aires establece, con carácter obligatorio, el régimen de la mediación previa como método alternativo de resolución de los conflictos judiciales, incorpora una instancia previa obligatoria al proceso judicial. En la misma se reitera y etiqueta al “mediador judicial”. En cambio, la Ley 13.151 de la Provincia de Santa Fe contempla la mediación como prejudicial y obligatoria (art. 2), no se sorteaba el mediador en receptoría de expedientes, sino en una repartición que designa el Ministerio de Justicia (art. 7). Al igual que la ley nacional a diferencia de la provincia de Buenos Aires-, está última, posibilita la mediación intra-proceso, antes del auto de clausura del periodo de prueba o la audiencia de vista de causa, a pedido de parte o a disposición del juez, teniendo en cuenta nuevas circunstancias de la causa (art. 38 , Ley 13.151). El procedimiento previo podrá cerrarse sin acuerdo El acta de cierre habilita la vía judicial. Las partes no están obligadas a acordar, pero sí, a acudir a la primera intervención del mediador. (Ley 13.151.Buenos Aires.2010)

Los años fueron pasando, los mediadores antes de intervenir se capacitan para resolver conflictos de una forma más minuciosa evitando cometer errores. Pero este sistema creado, ocasiona algunos inconvenientes entre el mediador, la interpretación de la ley y las posibilidades de maniobra para hacer de él, un sujeto de confianza, al cual los abogados, eligen por su forma de actuar, y por ende antes de iniciar un proceso judicial van primero a mediación para solucionar

conflictos inclusive de índole penal como el caso de accidentes de tránsito siempre que no existan muertes.

Como podemos apreciar uno de los países latinoamericanos es Argentina que incluso tiene escuela de mediadores porque no son personas improvisadas para evitar el fracaso de dicha mediación.

2.5 La mediación un medio alternativo para los conflictos en España

La mediación familiar en España gira alrededor de la ruptura conyugal, esta llega a este país más tarde que a otros países europeos. En el año de 1981 cuando se promulga la Ley del Divorcio, es la mediación familiar en temas de separación y divorcio que apenas tuvo cabida en España, y en algunas ocasiones se confundía con la reconciliación familiar que algunas entidades vinculadas a la Iglesia, ofrecían a matrimonios en crisis.

Así, tras la Constitución de 1978 y en cumplimiento de su mandato, se dictaron leyes que, por ejemplo, reconocían la igualdad de los cónyuges, garantizada en el art. 32 CE, que les permitieron negociar en equilibrio cualquier conflicto existente entre ellos o en relación con sus hijos e hijas (Ley 11/81 de 13 de mayo), o disolver el matrimonio por divorcio (por Ley 30/81 de 7 de julio de 1981). Ambos presupuestos fueron fundamentales para la incorporación de la mediación familiar en España.

Para Bolaños (1996) indica: “La mediación familiar parte de un presupuesto inicial: las familias tienen sus propios recursos para tomar sus propias decisiones”. (p.85)

En España la mediación es un acto muy complejo es por esto que la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana, que en el Título I, artículo 1 expone: la mediación familiar es un procedimiento voluntario que persigue la solución extrajudicial de los conflictos surgidos en su seno, en el cual uno o más profesionales cualificados,

imparciales, y sin capacidad para tomar decisiones por las partes asiste a los miembros de una familia en conflicto con la finalidad de posibilitar vías de diálogo y la búsqueda en común del acuerdo.(Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana.2001)

Es el año de 1989 que el Servicio de Mediación a la Familia en Conflicto había intervenido en cincuenta y cinco casos, difundido la mediación y había recibido una mención honorífica del jurado de los Premios de Infancia de 1989.

Estos centros estaban conformados por un equipo pluridisciplinar formado por psicólogos, abogados y otros profesionales de la intervención psicosocial sobre familias. La aspiración del servicio era que con su intervención disminuyesen los costos y la duración de la tramitación legal, se eviten los enfrentamientos y las reacciones violentas que generalmente se producen en el ámbito familiar, produciendo terminaciones de las relaciones parento familiares.

Es así que para finalizar podemos indicar que gracias al auge de la medicación y por las perspectivas actuales y futuras que tienen los profesionales de abogados, psicólogos, trabajadores familiares y educadores familiares de España tienen ya secciones de mediación familiar, en muchas ocasiones asociadas a las terapias o intervención psicosocial en familias. Algunos de estos centros profesionales y otros centros universitarios han creado sus propios servicios de mediación en forma gratuita, con la finalidad de ayudar de manera especial a personas de bajos recursos.

CAPÍTULO III

LA MEDIACIÓN Y EL SISTEMA JUDICIAL EN EL ECUADOR

3.1 Relación y diferencia de la mediación con el proceso jurisdiccional

Con los conceptos que se han desarrollado podemos comprender que la mediación no es un sistema judicial propiamente dicho sino un sistema alternativo de soluciones de conflictos, su relación se basa en el hecho de que tanto la mediación cuanto el proceso jurisdiccional buscan solventar un litigio, problema o inconveniente, claro con la diferencia del caso el uno mediante el diálogo y el jurisdiccional mediante la resolución de un juez, el cual basa decisión en las pruebas que las partes aportan al proceso, entonces su relación nace del hecho de resolver un litigio y su diferencia de conocimiento se lo resuelve, ambos medios están garantizados para ser reconocidos y son plenamente válidos.

La justicia ecuatoriana lo que busca es bajar los niveles de litigio y proponer al diálogo de este modo logrando más resoluciones amistosas que resoluciones litigiosas que hagan continuar procesos basados en la presentación de recursos que dilatan dichos procesos muchas veces de manera innecesaria.

3.2 La celeridad y la economía procesal, presupuestos necesarios para la eficacia de la justicia

El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 20 establece que: La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

La enciclopedia jurídica (2014) establece que el principio de celeridad está representado por las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos y onerosos. Así, la perentoriedad del plazo legal o judicial.

Es decir con el principio de celeridad lo que el legislador trata de que la justicia sea rápida y oportuna pero que a la vez se cumplan los términos para de esta manera evitar la acumulación de procesos sin resolver trayendo consigo el archivo de algunos procesos perjudicando a las partes.

Para Chiovenda (1925) establece que el principio de economía procesal es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio de refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen.

En otras palabras la mediación, la celeridad y la economía procesal son principios que inciden en la práctica en todos los procedimientos de justicia, en donde la mediación es un medio para resolver los conflictos de manera pacífica porque no decirlo favorece el ahorro de tiempo y de dinero, consecuentemente al aplicar este procedimiento se estará favoreciendo la celeridad y economía procesal.

Es lamentable que en nuestro país aún no se comprenda este particular y que la justicia se convierta para muchos en un asunto totalmente aparte que se pretenda justificar los retrasos en alguna u otra diligencia y en ocasiones pérdidas de procesos que en muchos casos se da por la enorme cantidad de trabajo o carga procesal que día a día viven las unidades judiciales, donde resulta increíble que a pesar de conocer que la mediación puede representar un elemento de vital importancia para llegar a tener acuerdos mucho más rápidos no se dedique mayor tiempo a este tema o porque no decirlo no les interesa que se de esta situación.

Con estos antecedentes y como lo dice el adagio popular “justicia que tarda, no es justicia” no necesariamente se puede aplicar a la justicia ecuatoriana y eso es porque la dilatación explica de los procesos no necesariamente se debe a la poca aplicación del principio de celeridad procesal, sino a casos por ejemplo de acumulación exagerada de causas, procesos represados por inacción de los actores, por la información finita presentación de recursos innecesarios e impugnaciones y actos ilegítimos presentados solo con el fin de dilatar los procesos.

Entonces la carga procesal se debe a que mientras diariamente ingresan procesos las resoluciones se demoran o tardan por las circunstancias ya expuestas, esa es la diferencia fundamental que ayudaría a los procesos de alimentos el accionar rápido y resolver inmediato de estos procesos.

3.3 Razones fundamentales para descongestionar el sistema de justicia a través de la mediación

La mediación en nuestro país es considerado como un sistema alternativo de solución de conflictos judiciales, en la actualidad se pretende llevar este sistema niveles más altos y de asistencia permanente en el sistema judicial ecuatoriano en virtud de que se ha podido constatar que esto contribuiría a descongestionar las unidades judiciales.

Así lo dio a conocer el titular del Consejo de la Judicatura: Jalkh (2012), al señalar que la mediación, como una solución alternativa de conflictos, “debería ser una política pública” y que estos espacios de acción judicial son tan importantes como los juzgados. Así también señaló que más del 60% de los conflictos que se analizan en mediación se convierten en acuerdos, pero lo más importante, recalcó, “es que el 95% se cumple sin ninguna medida de coerción ejecutiva” sino que la gente cumple adecuadamente.

Jalkh (2012) explicó que el mediador debe generar el acuerdo de tal manera que las partes construyan una solución que refleje sus intereses y necesidades. Cuando se logre esto, se irá construyendo realmente una cultura de paz. Lo fundamental es que la gente se reconozca en el accionar de la política pública, indicó.

Bernal (1998) señala que: Prepararse para vivir en paz es un proceso complejo que implica el conflicto es una realidad de la vida humana, ha existido y existirá siempre; allí donde estén dos o más personas en interacción pueden producirse discrepancias que den lugar al conflicto, ya que el mismo implica afrontar costos altos y potencial de no estar de acuerdo con la otra parte y un coste de llegar a un acuerdo con ella, es necesario hacer que el coste de llegar a un arreglo sea más bajo que el coste de no llegar a él.

Una de estas fórmulas es la mediación, una manera de abordar los conflictos que tiene efectos beneficiosos para las personas al involucrarlas en la resolución de sus propios problemas, y porque no decirlo es una gran ayuda a la función judicial que se encuentra abarrotada de trabajo mientras que el proceso de mediación proporciona un aumento de la calidad de vida de las personas.

De lo anteriormente dicho podemos establecer que la mediación es una fórmula pacífica de abordar los conflictos, una forma de hacer las cosas que conlleva una mirada comprensiva de las situaciones conflictivas, un deseo de que las partes no lleguen a un conflicto legal más largo y tedioso y por ende agravar la situación, un pensamiento de duda respecto a las intenciones de las personas y una respuesta no reactiva para salir de la situación.

La mediación, como fórmula pacífica de abordar los conflictos, tiene como finalidad llegar a un acuerdo, el mismo es reducido por escrito en donde las partes manifiestan el compromiso adquirido en el proceso de intercambio tenido en mediación. El acuerdo no es cualquier acuerdo, sino la expresión de la voluntad de las partes, un acuerdo reflexionado, analizado, donde se ve el alcance de su puesta en marcha y de la repercusión en todos los participantes.

Para Bernal (2008) establece estos dos elementos característicos de la mediación: el fin, alcanzar acuerdos, y el medio, cómo se realiza, distinguen a las diferentes escuelas que tratan la mediación al poner el acento en uno u otro de estos dos elementos.

De lo dicho por Bernal se puede establecer que en mediación, hay una relación directa entre el fin y el medio, entre el objetivo y el método y no se negocia solo para que las partes se sientan más tranquilas, sino con la finalidad de que sus problemas se solucionen por este medio sin necesidad de acudir a la vía judicial.

Mientras que para Otero (2007) menciona que: En realidad, El verdadero valor de la mediación no está en motivos instrumentales, como el de proporcionar un

menor coste económico, emocional, más rapidez etc., sino en su valor moral, porque en mediación las partes tienen la autoría de sus acuerdos, estableciendo los derechos y obligaciones y es una manera de abordar los conflictos que facilita un más completo ejercicio de la dignidad humana, entendida como el derecho de la persona a regirse por sus propios designios.

La crisis del proceso judicial ya que en nuestro medio es la única forma de resolución de los conflictos ha generado en estos últimos años que en los países de nuestro entorno jurídico-cultural, se haga una reflexión sobre sus posibles alternativas para tratar de descongestionar la justicia por ende las unidades, para lo cual se ha establecido como métodos alternativos no judiciales para la resolución de conflictos y entre los que se incluye la mediación, el arbitraje y la conciliación.

3.4 Los juicios de alimentos y la mediación en el Ecuador

El artículo 1 de la Constitución establece que: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, lo cual implica el reconocimiento de la constitución como norma de directa e inmediata aplicación el incremento en el catálogo de derechos y su pluralidad en el ámbito jurídico, para alcanzar la justicia.(Constitución de la República del Ecuador 2008).

El Art. 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en concordancia con el Art. 190 de la Carta Suprema y el Art el Art. 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, reconocen a la mediación como una forma de resolver conflictos, más rápida y con mejores resultados sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria, además algo que es de vital importancia es que el mismo es un servicio público, es decir debe satisfacer necesidades de los y las usuarias, este es un medio que no tiene fines de lucro; y, se antepone el bienestar por precautelar los derechos de la comunidad, dejando de lado el beneficio económico de personas, entidades públicas o privadas que brindan este servicio.(Ley de Mediación y Arbitraje 1997, Constitución de la República 2008 y Código Orgánico de la Función Judicial 2009 Ecuador)

El Artículo 294 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala que la mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia. (Código de la Niñez y Adolescencia Ecuador 2003).

Con lo anteriormente descrito debemos entender y dejar claro que la mediación, no es igual a conciliación, ya que las mismas son diferentes en dos aspectos fundamentales, el primero es que la mediación no es un proceso litigioso, es decir donde una parte demanda a la otra, como es en los procesos judiciales en donde previo a iniciar la etapa de prueba, se dispone la diligencia de conciliación, el hecho mismo de acudir a la conciliación deviene de una carga, que indispona al demandado a buscar un arreglo, ya que se ve en la obligación de contestar a la demanda, de ser posible abriendo una brecha que imposibilita el diálogo, por otro lado previo a la conciliación al contestar la demanda el demandado está obligado a señalar casilla judicial y nombrar abogado defensor, obligándole a tener gastos, lo que aumenta la posibilidad más del litigio que de la conciliación, la mediación por el contrario no requiere contestar la petición de comparecencia, es decir no necesita señalar domicilio judicial ni abogado defensor, tampoco debe acudir a la diligencia de mediación acompañado de abogado ya que en este tipo de diligencias no son necesarios.

El segundo punto es que la diligencia de conciliación se la realiza ante un juez, el cual califica y acepta la conciliación si ambas partes están de acuerdo y suscriben el acta, y con ella dicta sentencia dando valor jurídico al acto, en la mediación el mediador es un amistoso componedor que coadyuva al diálogo de las partes y a un amistoso arreglo prevalecido de las técnicas de la mediación, sin inclinarse a ninguna de las partes ni obligar a estas a nada que no sea voluntario y decidido por ellas mismas.

Estos puntos fundamentales hacen entrever a la mediación como una solución posible y dignificante.

En el caso del juicio de alimentos que es el tema central que nos ocupa, la mediación es un método viable para evitar mayores conflictos que derivan de un litigio, esto porque en este caso las partes tienen o tuvieron una relación consensual sentimental o familiar, las partes generalmente son padres del menor,

abuelos o tíos, relación que no termina al empezar el juicio o al cesar la obligación de prestar alimentos, por el contrario pervive y sin embargo un litigio termina por romper los lazos de familiaridad, amistad y respeto entre estas personas que impiden al menor crecer en relación constante con ambos padres, lo que conlleva a que el menor se distancie o comience a tener problemas psicológicos por dicha separación, problemas que muchas veces se los ve reflejados en el cambio de conducta y en el rendimiento de ese niño/niña o adolescente.

3.5 Procedencia de la mediación como requisito previo a proponer una demanda por alimentos

La mediación es una forma que tienen las partes de solucionar por sí mismas un conflicto mediante acuerdos de forma extrajudicial, ayudadas por una persona imparcial, que no tiene poder de decisión, llamado mediador.

Es importante señalar que la mediación se desarrolla en una o más sesiones sucesivas, en las que las partes de un conflicto se encuentran acompañados de un mediador. Lo que diferencia a un juicio, es que el mediador solamente se limita a facilitar el diálogo sin participar activamente en las propuestas y elaboración del acuerdo. El mediador no tiene la facultad de imponer un acuerdo o dar una decisión sobre un asunto.

Considero que es importante ir primero a una mediación antes de iniciar o presentar la demanda de alimentos puesto que en muchos casos los derechos de los niños, niñas y adolescentes se ven vulnerados, en virtud de que en ciertas ocasiones la administración de justicia es lenta, en donde los procesos de alimentos duran meses y en algunos años y en donde la resolución no es satisfactoria para la parte actora.

Con todo lo anotado considero que la mediación es la herramienta a usarse, debido a que con este mecanismo se busca la comunicación entre las partes, para de esta manera lograr una pronta solución que contribuya a velar porque se proteja los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Mazeud (1968) establece: el derecho de familia es el conjunto de normas que rigen la constitución, organización disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial. Es decir la familia es la base para la formación de una sociedad que el Estado a través de políticas públicas contribuye para que esta organización se desarrolle sin problema.

Es decir el derecho de alimentos está inmerso dentro del derecho de familia y más aún del derecho constitucional de los niños y adolescentes, lo que permite invocar para estos casos una situación especial sobre el tratamiento que se dé a este derecho, puesto que a diferencia del derecho penal, el derecho administrativo, el derecho de trabajo, el derecho de familia guarda relaciones entre las partes que nacen de efectos mayores a un contrato, a un delito, o a relación comercial o estatal alguna,

CAPÍTULO IV
INVESTIGACIÓN DE CAMPO

4.1. Presentación de resultados de la aplicación de encuestas

Con el propósito de corroborar la existencia real del problema y conocer criterios relevantes acerca de la “**La mediación como requisito previo a demandar judicialmente pensiones alimenticias para descongestionar la carga procesal en materia de alimentos**”, para tal realicé la aplicación de sesenta encuestas para verificar los objetivos e hipótesis expuestas en el presente trabajo investigativo.

Pregunta #1

¿En su opinión considera que la mediación es un medio para solucionar conflictos de una forma más rápida?

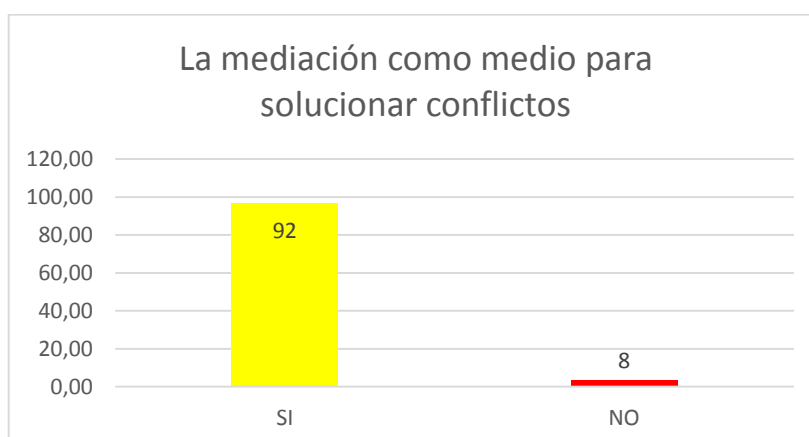
CUADRO # 1

RESPUESTA	f	%
SI	55	92
NO	5	8
TOTAL	60	100

FUENTE: Abogados en libre ejercicio, usuarios y jueces

AUTOR: Ana Paulina Román Toscano 2016

REPRESENTACIÓN GRÁFICA 1



Análisis e interpretación

Con respecto a esta pregunta debo manifestar que 55 encuestados que son el 92% supieron manifestar que la mediación es un método alternativo de solución de conflictos en el que un tercero imparcial genera una comunicación entre las partes con el fin de llegar a una solución, lo cual permite llegar acuerdos mucho más rápido y que no se necesita la presencia de un abogado lo que contribuye a ahorrar dinero y lo que va a contribuir a que las unidades judiciales no se vean saturadas de trabajo. Y solo 5 personas que son el 8% indican que la mediación en muchos casos no contribuye a solucionar problemas ya que siempre existen situaciones personales o porque no decirle que en nuestro medio la mediación no se emplea en un cien por ciento por desconocimiento o falta de asesoramiento del abogado a su cliente.

La mediación es importante porque permite que los mediados actúen con mayor libertad y libre albedrío, ya que ellos pueden decidir lo que es más conveniente, sin la tensión que producen los procesos legales.

Pregunta #2

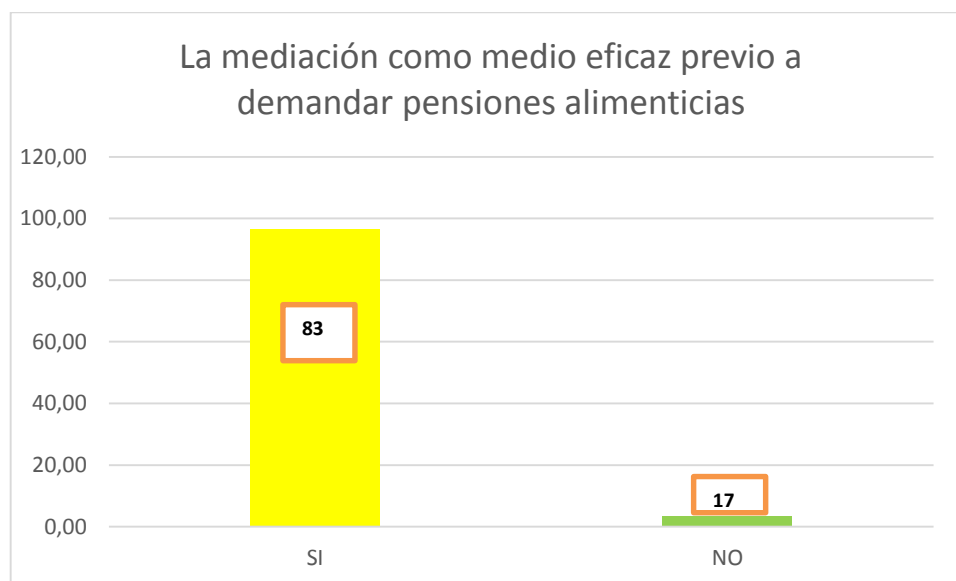
¿Considera usted que la mediación sería un medio eficaz previo a demandar judicialmente pensiones alimenticias?

CUADRO # 2

RESPUESTA	f	%
SI	50	83
NO	10	17
TOTAL	60	100

FUENTE: Abogados en libre ejercicio, usuarios y jueces
AUTOR: Ana Paulina Román Toscano 2016

REPRESENTACIÓN GRÁFICA 2



Análisis e interpretación

Con respecto a esta pregunta puedo indicar que 50 de los encuestados que son el 83% manifestaron que sí que la mediación si es un medio eficaz previo a demandar judicialmente pensiones alimenticias; mientras que 10 encuestados que representan el 17% manifestaron que no es un medio eficaz para demandar las pensiones alimenticias porque para eso existen jueces de la niñez y adolescencia. De lo manifestado puedo acotar indicando que la mediación si es un medio previo para demandar en virtud de que en cuestión de alimentos no se debe obligar al padre muchas veces a pasar cierta cantidad de dinero que fija el juez o jueza ya que en muchos casos los progenitores apelan o siempre proponen demanda de rebaja de pensión lo que hace no solo que el trámite se vuelva más largo sino que las relaciones comienzan a deteriorarse llevando siempre la peor parte el menor, por lo que considero que la pensión alimenticia debe fijarse enmarcada en acuerdos entre ambos progenitores por el bienestar de su o sus hijos.

Pregunta #3

¿Para usted la mediación contribuirá a descongestionar la carga procesal en materia de alimentos?

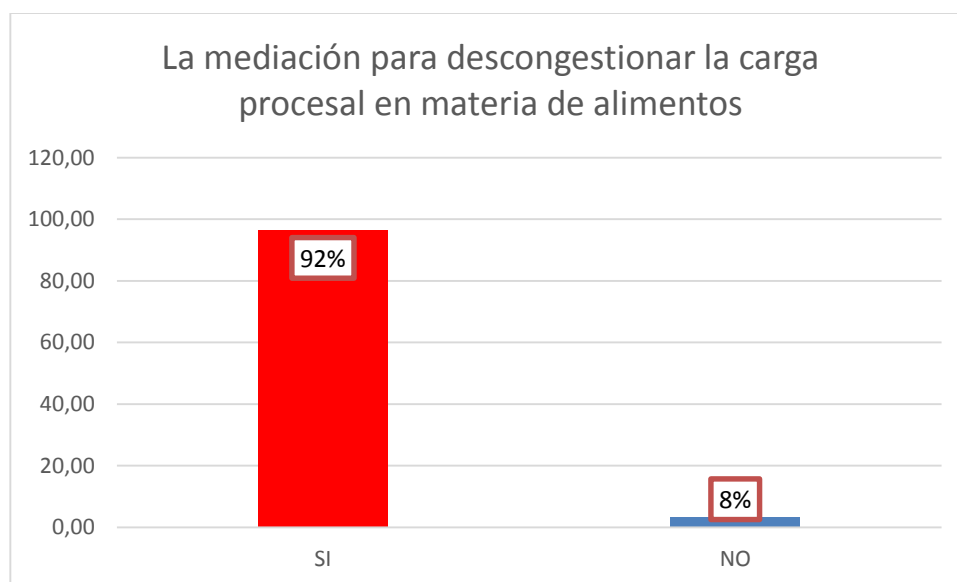
CUADRO # 3

RESPUESTA	f	%
SI	55	92
NO	5	8
TOTAL	60	100

FUENTE: Abogados en libre ejercicio, usuarios y jueces

AUTOR: Ana Paulina Román Toscano 2016

REPRESENTACIÓN GRÁFICA 3



Análisis e interpretación

En lo que respecta a esta pregunta 55 encuestados que son el 92% manifestaron que la mediación si contribuiría para descongestionar la carga procesal de las unidades judiciales; y 5 encuestados que son el 8% manifestaron que no porque no hay mediadores especializados. Al respecto mencionar que si existen mediadores especializados y además puedo establecer que la mediación si contribuiría a descongestionar la carga procesal en materia de alimentos en razón de que la mediación ayudará a los mediados a comprender el conflicto y a que ellos mismos encuentren sus propias soluciones, que serán plasmadas en un acta de compromiso.

Pregunta #4

En su opinión ¿cuál de las ventajas se logra con la mediación?

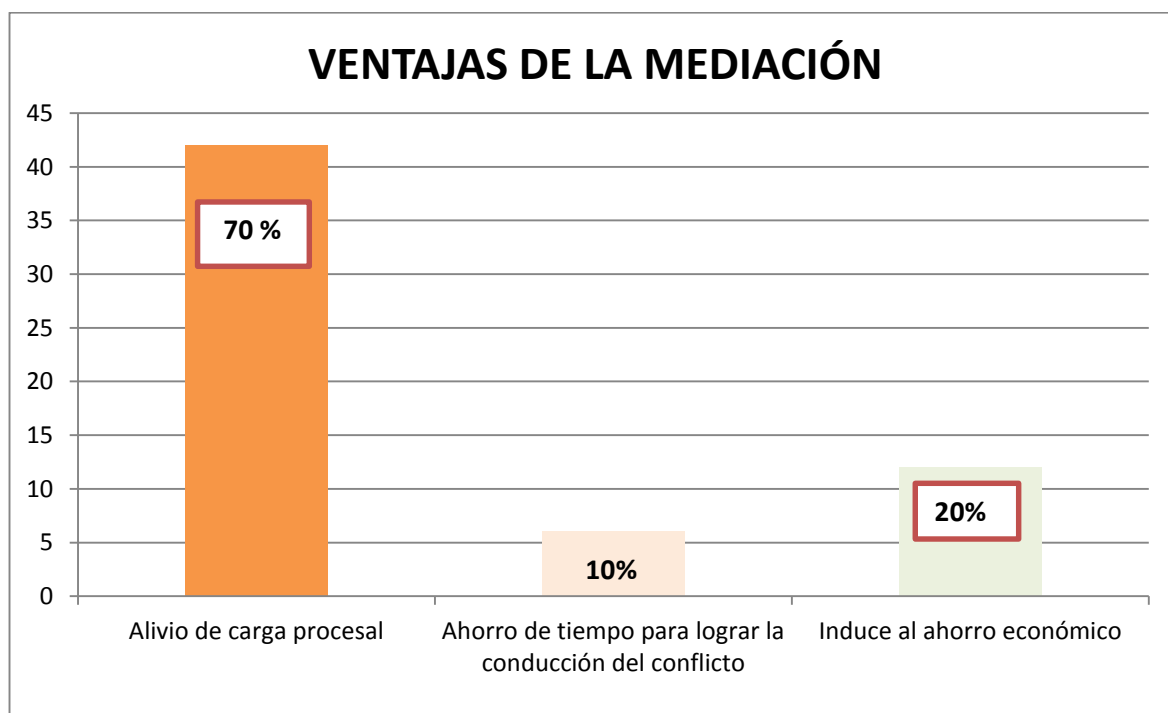
CUADRO # 4

RESPUESTA	f	%
Alivio de carga procesal	42	70
Ahorro de tiempo para lograr la conducción del conflicto	6	10
Induce al ahorro económico	12	20
TOTAL	60	100

FUENTE: Abogados en libre ejercicio, usuarios y jueces

AUTOR: Ana Paulina Román Toscano 2016

REPRESENTACIÓN GRÁFICA 4



Análisis e interpretación

En esta pregunta de cuáles son las ventajas de la mediación respondieron 42 personas encuestadas que son el 70% que es el alivio a la carga procesal; mientras que 6 que representan el 10% manifiestan que la ventaja de la mediación es que induce al ahorro económico y 12 encuestados que es el 20% manifestaron que con la mediación se logra el ahorro de tiempo para lograr la

conducción del conflicto en tiempos menores. De esto se puede concluir como ya se indicó en la pregunta anterior que la mediación contribuye a aliviar la carga procesal y además induce al ahorro económico y de tiempo por lo que la mediación contribuiría a cumplirse con los principios de celeridad y economía procesal que no se estarían cumpliendo en la tramitación de los procesos legales.

Pregunta #5

¿Cuáles considera usted que son las falencias que se presentan en la actualidad en la tramitación de los juicios de alimentos?

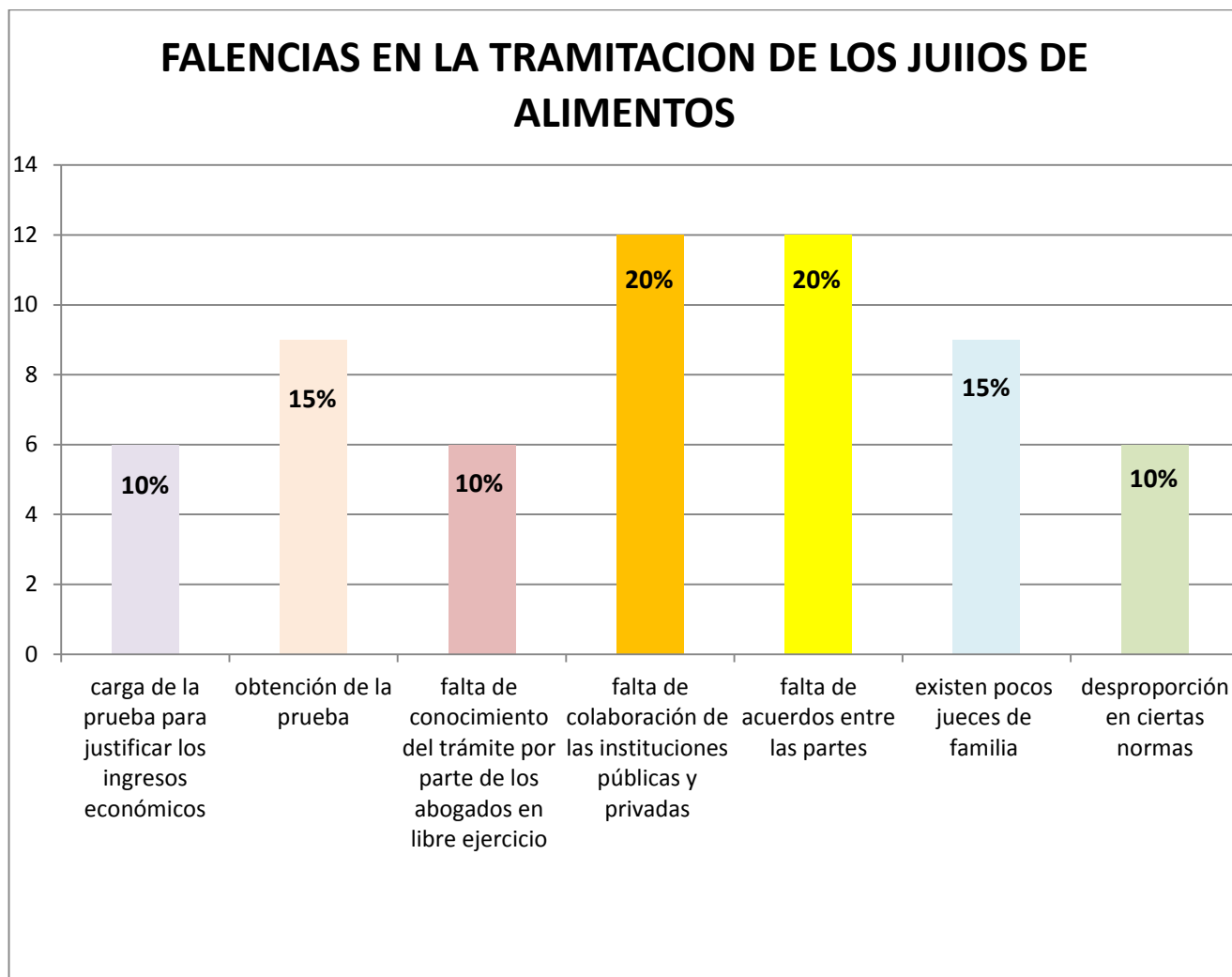
CUADRO # 5

RESPUESTA	f	%
Carga de la prueba para justificar los ingresos	6	10
Obtención de la prueba	9	15
Falta de conocimiento del trámite por parte de los abogados en libre ejercicio	6	10
Falta de colaboración de las instituciones públicas y privadas	12	20
Falta de acuerdos entre las partes	12	20
Existen pocos jueces de familia	9	15
Desproporción en ciertas normas	6	10
TOTAL	60	100

FUENTE: Abogados en libre ejercicio, usuarios y jueces

AUTOR: Ana Paulina Román Toscano 2016

REPRESENTACIÓN GRÁFICA 5



Análisis e interpretación

En esta pregunta los señores encuestados manifestaron que las falencias más comunes que se presentan en la actualidad en la tramitación de los juicios de alimentos son: el 10% de los encuestados indicaron que la falencia más común es la carga de la prueba para justificar los ingresos económicos, el 15% la obtención de la prueba, el 10% la falta de conocimiento del trámite por parte de los abogados en libre ejercicio, el 20% la falta de colaboración de las instituciones públicas y privadas, el 20% la falta de acuerdos entre las partes, el 15% que existen pocos jueces de familia y el 10% indicaron que existe desproporción en ciertas normas. De esto se puede deducir cuando el trámite

por alimentos va por la vía legal existe una serie de problemas que en muchos casos hace que la justicia no cumpla con sus objetivos de ser rápida y oportuna.

La vía judicial siempre está abierta, y la protección que ofrece la normativa siempre tendrá algunos errores y vacíos, pero hay que confiar en que todos los mecanismos pueden servir y la mediación en materia de alimentos sin ser un remedio constituiría un buen instrumento que contribuya con el fortalecimiento de la familia y del entorno familiar, en la solución de los conflictos. Como dijo Newton: Los hombres construimos demasiados muros y no suficientes puentes.

Pregunta #6

Es necesaria la implementación de un programa de asesoría y mediación familiar que cuente con personal especializado en los Centros de Mediación.

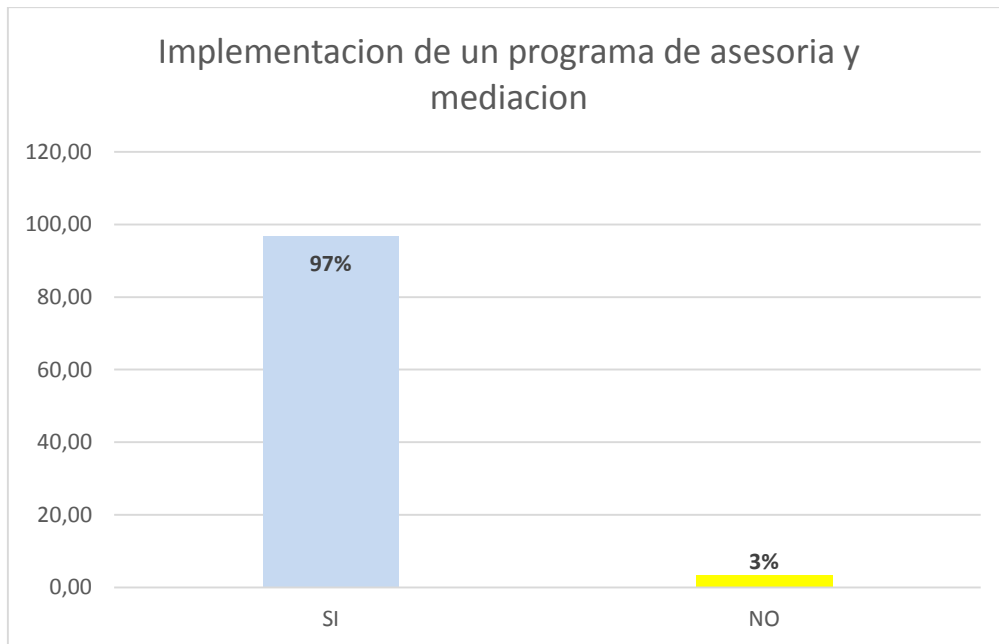
CUADRO # 6

RESPUESTA	f	%
SI	58	97
NO	2	3
TOTAL	60	100

FUENTE: Abogados en libre ejercicio, usuarios y jueces

AUTOR: Ana Paulina Román Toscano 2016

REPRESENTACIÓN GRÁFICA 6



Análisis e interpretación

58 encuestados que son el 97% indican que si es necesario la implementación de un programa de asesoría y mediación y solo 2 encuestados que representan el 3% respondieron que no, considero que el Consejo de la Judicatura debería interesarse por crear este tipo de programas de asesoría y mediación para colaborar para que en el caso de alimentos se busquen soluciones más rápidas.

4.2. Verificación de objetivos

Dentro de la presente investigación he planteado los siguientes objetivos:

Objetivo general:

- Realizar un análisis conceptual, doctrinario y jurídico de la mediación como requisito previo a plantear la demanda de juicio de alimentos, ante el sistema judicial ordinario.

A este objetivo general se lo verifica con la revisión de la literatura de manera concreta con los capítulos uno, dos y tres del marco teórico y con la pregunta dos y tres de las encuestas aplicadas a sesenta personas treinta abogados, 20 usuarios y 10 jueces de nuestra ciudad.

Objetivos específicos:

➤ **Establecer las ventajas de la mediación como un medio alternativo en la solución de conflictos; e identificar las falencias en los actuales procesos de alimentos.**

El primer objetivo específico lo compruebo con el capítulo uno con el 1.5. Ventajas de la mediación y con la pregunta cuatro de la encuesta con lo cual se pudo evidenciar que con la mediación se logra bajar la carga procesal y se induce al ahorro económico de las partes y los problemas se solucionan en tiempos más cortos.

➤ **Demostrar el ahorro de tiempo y de recursos económicos de las partes procesales y del sistema de justicia al recurrir a la mediación como un requisito previo a plantear la demanda judicial, a través de la recopilación y presentación de datos estadísticos.**

Este objetivo se lo logra verificar con el capítulo tres del marco teórico y con la pregunta cuatro de la encuesta, en donde se puede evidenciar que la mediación contribuye a la economía procesal no solo para el Estado sino para la ciudadanía en general.

➤ **Proponer el procedimiento de mediación que deberá seguirse previo a demandar judicialmente los alimentos.**

El tercer objetivo específico se lo logra demostrar con el capítulo tres del marco teórico en donde se indica la procedencia de la mediación como requisito previo para proponer una demanda por alimentos.

4.3. Contrastación de hipótesis

Enunciado: La mediación, como requisito previo a plantear la demanda judicial por pensiones alimenticias, es un medio alternativo de solución al congestionamiento de causas que derivan de los juicios de alimentos.

El presente supuesto hipotético se ha podido comprobar de acuerdo a los resultados obtenidos en la investigación de campo y de manera directa en las encuestas en donde se corrobora con la opinión de los profesionales del derecho y de los usuarios que día a día acuden al Consejo de la Judicatura a presentar las demandas de alimentos por lo que consideran a la mediación como un mecanismo alternativo que contribuirá a descongestionar las unidades judiciales en donde se tramitan los juicios de alimentos.

4.4. Propuesta del procedimiento de mediación que deberá seguirse previo a demandar judicialmente los alimentos

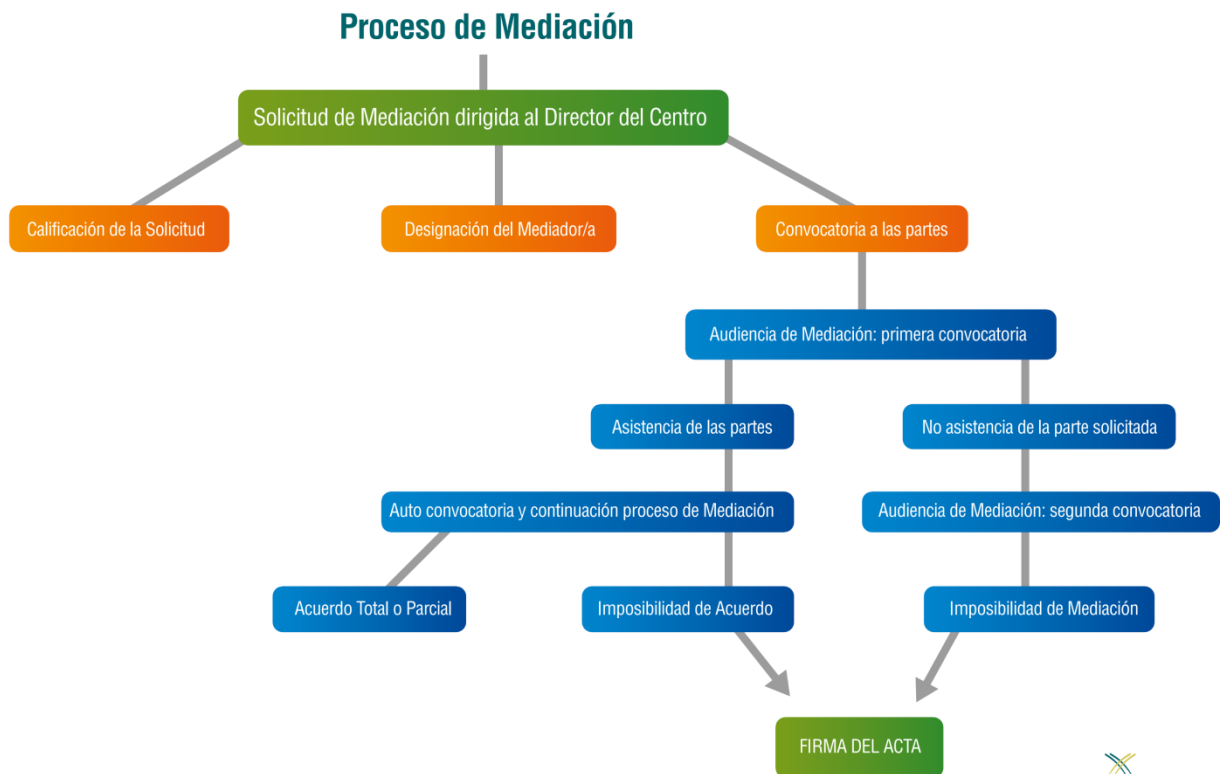
Considero que actualmente con la entrada en vigencia del COGEP el juicio de alimentos que se lo tramita por el procedimiento sumario en donde los términos se han reducido considerablemente en relación al tramitación anterior en donde era una verdadera odisea de manera especial en lo que tiene que ver con la citación a la parte demanda. Pero resulta que siempre en un proceso judicial las partes que llegan a estas instancias llegan con un sin número de problemas familiares en los cuales muchas veces los menores se ven afectados, es por esto que considero que es importante ir a una mediación en donde una persona ayude a evitar un sin número de problemas como en muchos casos es que al demandado se le impide las visitas al menor.

Es así que para Peláez (2002) establece que: Las características de la mediación constituyen principios fundamentales inherentes al sistema, los cimientos sobre los cuales las distintas escuelas o tendencias irán constituyendo los diversos modos de ejecutar la praxis de la mediación. Asimismo, se irán modulando las formas de intervención de cada mediador, según su estilo personal y contexto social y cultural en el que lleve a cabo el ejercicio profesional. Pero es importante, que todos tengamos bien presente aquellos principios esenciales forman parte de un acervo común, que debe

subyacer y ser respetado estrictamente en toda tendencia y sea cual sea el estilo de quien practica la mediación. (P.30-32).

Es decir la mediación está dirigida por una persona encargada de mediar en un problema familiar, bajo principios establecidos y partiendo desde un punto de coincidencia de los miembros inmersos.

Considero que el procedimiento de mediación que debería seguirse previo a demandar judicialmente los alimentos es el siguiente: Tomado del Centro de Mediación y Arbitraje del Azuay (2014)



CONCLUSIONES

1. Se puede determinar que la mediación sería un medio eficaz previo a demandar judicialmente pensiones alimenticias, en razón de que esto contribuiría a que las unidades judiciales de la familia, niñez y adolescencia no se vean saturadas de trabajo.
2. Las ventajas que proyecta la mediación para descongestionar la carga procesal en materia de alimentos se basan en la agilidad que se puede dar al proceso, pues se reducen los tiempos de resolución de la causa por la agilidad que conlleva la mediación volviéndose expeditos.
3. Se reconoce que en la actualidad en los tramites de los juicios de alimentos existen falencias que llevan a entorpecer y por ende retardar los procesos.
4. Es importante diseñar un programa de Asesoría y Mediación Familiar para contribuir a solucionar conflictos familiares relacionados con los hijos, alimentos, tenencia, custodia, bienes, etc. Y disminuir los procesos judiciales.

RECOMENDACIONES

1. Debe de generalizarse el conocimiento de la mediación a fin de conocer a plenitud cuando es dable a fin de evitar las malinterpretaciones que puedan darse por parte de los abogados en libre ejercicio, jueces y personal de la judicatura y público en general.
2. Que es importante recurrir a la mediación familiar, para disminuir las tensiones que se producen por la demanda de juicio de alimentos de hecho que conlleva además de un proceso jurídico una transformación familiar.
3. Concienciar a los operadores de justicia, abogados en libre ejercicio y usuarios a optar por la mediación como medio primordial para resolver problemas de familia.
4. Que los Centros de Mediación sean públicos o privados sirva para incrementar la comunicación entre padres e hijos, lo que ayudaría a solucionar los conflictos propios de las relaciones familiares, sin enfrentamientos, manteniendo siempre el objetivo que es de llegar a dar soluciones tratando de que no se rompan las relaciones familiares.

BIBLIOGRAFÍA

- Armas, H. (2010), La mediación en la resolución de conflictos. Universitat de Barcelona. Departament MIDE. España.58-63.
- Bernal. T. (1998). La mediación una solución a los conflictos de pareja. México. Editorial Celex.78-80
- Bolaños, J. (1996). La mediación familiar. Madrid. Ediciones Palmar, 133-141.
- Borda, G. (1955). Tratado de Derecho Civil. Argentina. Edit. Parreto.430-68
- Calderón, C. (2013), Todo sobre la mediación. Disponible en el internet: Claudia Calderón Campos. (15 de diciembre de 2014)
- Carrulla, P. (2013). La mediación una alternativa eficaz para resolver conflictos empresariales. México.
- Código Orgánico General de Procesos, (2015). Registro Oficial. Ecuador.
- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, (2008). Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizado a 30 de enero del 2012.
- Claro, L. (1944). Explicaciones de derecho civil y comparado. Chile. Editora el imperial.120-130.
- Diccionario de la lengua española (2014). España.
- Dioguardi, J. (2013). La mediación en Argentina. Argentina.78-95.
- Dupuis, J. (1997). Mediación y Conciliación. Argentina. Edit. Abeleda.40-50.
- García, L. (2002). Apuntes mediación como proceso de gestión de conflictos familiares y de interculturalidad. Escuela Complutense de verano. Madrid.125-145
- Haynes, J. (1995). Fundamentos de la mediación Familiar. Madrid. Guía. Ediciones. Ley de Mediación Familiar.78-89.
- Jalkh, G., (2013). Discurso del doctor Gustavo Jalkh en presentación del programa nacional de mediación y cultura de paz y posesión de 99 mediadores. Quito, Ecuador. Disponible en la web: (www.

funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/63-mediacion-dialogo-y-cultura-de-paz/326-mediacion-dialogo-y-cultura-de-paz). (01 de diciembre de 2014)

- Larrea, J. (1983). Derecho Civil del Ecuador. Ecuador. Corporación. Estudios y publicaciones. 20-45.
- LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION, (1997). Ecuador. Corporación de estudios y Publicaciones, actualizado al 09 de marzo del 2009.
- Mazeud, H. (1968). Lecciones de derecho civil. Argentina. EJE4.
- Pacheco, G. (2004). Mediación. Cultura de la paz. México. Ed. Porrúa.75-85.
- Palacios, M., (2013). La mediación. Revista Judicial Derecho Ecuador. Ecuador.
- Paz, B., (2012). Resolución de conflictos y mediación Movimiento Asturiano por la Paz. España.
- Sastre, P. (2002). Principios generales de mediación familiar. México.45-86.
- Six, J. (1997). Dinámica de la mediación. Madrid. Edit. Piados.89-101.
- Zavala. L. (1976). Derecho de alimentos. Ecuador. Editorial Universitaria.50-85.

ANEXOS



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

**ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: SUSTANCIACION DE PROCESOS

PROYECTO DE TESIS

**“LA MEDIACIÓN COMO REQUISITO PREVIO A DEMANDAR
JUDICIALMENTE PENSIONES ALIMENTICIAS PARA DESCONGESTIONAR
LA CARGA PROCESAL EN MATERIA DE ALIMENTOS”**

AUTORA: Román Toscano Ana Paulina

CENTRO UNIVERSITARIO LOJA

2014

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, en el Art. 190 señala que: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.”¹, como se describe, por mandato constitucional se consagra la utilización de métodos alternativos en la solución de conflictos, así entonces, es totalmente factible la mediación como una herramienta efectiva para alcanzar la justicia, y encontrar soluciones rápidas y oportunas que pongan fin, en poco tiempo, a los conflictos susceptibles de mediación. Descongestión

En el Art. 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación, se establece que: “La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.”²

La mediación generalmente es considerada como proceso extrajudicial y según el Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio; por tanto, esta figura por así llamarla, goza de autonomía, requisito importante para la eficacia del acuerdo en cuanto a la ejecutividad, de esta forma podemos obtener el mayor provecho de este espacio que la ley y el sistema jurídico nos puede conceder.

En la mediación hay que resaltar ciertas características muy favorables al tiempo que se somete un conflicto por este medio de solución pacífica, entre éstas, cabe indicar que es un proceso asistido por un tercero neutral, llamado mediador. El mediador no toma partido por ninguna de las partes que someten el caso a la mediación, su protagonismo se debe a que establece las condiciones necesarias

¹ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. (2008).

² LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION. (1997).

para que las partes se pongan de acuerdo sobre el hecho, motivo del conflicto. Pues, aquí radica la importancia del mediador como una persona neutral y al mismo tiempo imparcial, concededor del proceso de mediación y cuidadoso de las garantías básicas en todo proceso. Como sabemos la mediación es un proceso diferente al judicial, en lo judicial, necesariamente hay un ganador y un perdedor, he aquí una de las diferencias para que sea plenamente viable la mediación como una de las mejores opciones.

Las Unidades Judiciales Especializadas de la Niñez y Adolescencia, de manera general pasan saturadas por la carga procesal de los juicios por pensiones alimenticias. Los juicios de alimentos tienen la característica particular que duran mucho tiempo, entre incidentes de rebaja y alza de pensión se tramitan durante muchos años; es decir, hasta que se extinga la pensión alimenticia que comúnmente ocurre cuando el beneficiario de los alimentos ya es mayor de edad.

Circunstancias como las descritas en el párrafo precedente son las que hacen que se llegue a congestionar las Unidades Judiciales, y esto a la vez se convierte en un problema para las partes litigantes que intervienen en el proceso judicial como también para la administración de justicia ya que no puede cumplir a cabalidad con los principios procesales de celeridad y economía procesal.

No obstante, en los últimos tiempos en algunos países como: España, Estados Unidos, Argentina y nuestro país, que no ha sido la excepción, la mediación como un medio alternativo a la solución de controversias, ha tenido buenos resultados.

Es claro que la mediación tiene como objetivo descongestionar y dar una respuesta oportuna a los hechos susceptibles de acuerdo, como son los juicios de alimentos que con el pasar de los días saturan las Unidades Judiciales de la Niñez. Por eso es procedente dar una respuesta viable al incorporar a la mediación como un requisito previo antes de plantear la demanda de pensión de alimentos ante el respectivo órgano jurisdiccional.

Al considerarse a la mediación como como un requisito previo a someter el caso de alimentos al sistema judicial ordinario, ayudaría a fomentar el buen vivir, la convivencia pacífica de las personas y promover la cultura de paz, como presupuestos necesarios de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia al que nos debemos.

La importancia de la presente investigación se fundamenta en la preocupante acumulación de causas en las Unidades Judiciales Especializadas de la Niñez en cuanto se refiere a pensiones alimenticias. Es de conocimiento general que el Estado está en la obligación de atender el principio del interés superior de los niños y la prevalencia de los derechos sobre los de las demás personas, es notorio que en tal sentido el derecho a los alimentos debe hacerse efectivo de la forma más pronta posible, y esto sí es posible con la mediación, conforme se lo ha expuesto en el presente planteamiento del problema.

2. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVO GENERAL:

Realizar un análisis conceptual, doctrinario y jurídico de la mediación como requisito previo a plantear la demanda de juicio de alimentos, ante el sistema judicial ordinario.

2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

1. Establecer las ventajas de la mediación como un medio alternativo en la solución de conflictos; e identificar las falencias en los actuales procesos de alimentos.
2. Demostrar el ahorro de tiempo y de recursos económicos de las partes procesales y del sistema de justicia al recurrir a la mediación como un requisito previo a plantear la demanda judicial, a través de la recopilación y presentación de datos estadísticos.

3. Proponer el procedimiento de mediación que deberá seguirse previo a demandar judicialmente los alimentos.

3. MARCO TEÓRICO

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al referirse a la Mediación lo hace de la siguiente forma: “Mediar es interceder o rogar por alguien. También se entiende que mediar es interponerse entre dos o más que riñen o contienden, procurando conciliarlos y unirlos en amistad. Finalmente se señala que la mediación es la acción y efecto de mediar. La mediación es efectiva para resolver una amplia gama de conflictos, entre los cuales pueden destacarse el Derecho Familiar por ejemplo la tenencia de hijos, régimen de visitas, y pensión de alimentos.”³

Para Cueva Héctor Echaïque (2011), la mediación es una constante búsqueda de la paz, la amistad y la tranquilidad de las partes que han caído en conflicto o discordancias, quienes en procura de una solución definitiva buscan ayuda idónea de un mediador, a fin de que preste sus servicios como tal, para llegar a un acuerdo definitivo y poner fin a sus controversias.

Con los conceptos expuestos podemos decir que la mediación es un método alternativo de resolución de conflictos, no de litigio, en el cual un tercero imparcial, ajeno al problema, procura el acercamiento entre las partes facilitando su comunicación, para que, en forma cooperativa, arriben a un acuerdo que las satisfaga. Es un método que lejos de intentar suplantar la actuación jurisdiccional, la auxilia. Es totalmente viable la mediación como como medio alternativo a la solución de aquellos supuestos en que dos partes pueden disponer de tal forma sus bienes y derechos que logren poner fin al problema que les enfrenta.

En la mediación intervienen varios Principios que, según Claudia Calderón Campos (2013), sustentan su importancia y aplicación en la solución de conflictos. A continuación me permito realizar una breve explicación de cada una:

³ *Diccionario de la lengua española (2014).*

Voluntariedad.- responde a la determinación de los mediados (partes) para acudir, permanecer o retirarse del proceso de la mediación, sin presiones, libremente, decidir sobre la información que revelan; para resolver y llegar o no a un acuerdo.

Confidencialidad.- las actuaciones que se practiquen en este procedimiento, tienen el carácter de confidenciales con el compromiso de las partes y el mediador a cargo.

Flexibilidad.- este procedimiento de mediación evita sujetarse al cumplimiento de formas y solemnidades rígidas, su procedimiento es flexible ya que el mediador utiliza los mecanismos más efectivos y eficaces para conseguir un acuerdo de las partes.

Neutralidad.- el mediador es una persona que mantiene una postura y mentalidad de actuar en base a lo expresado por las partes y ayudar a las mismas a encontrar la mejor solución a sus conflictos.

Imparcialidad.- el mediador actuará con absoluta objetividad, sin hacer diferencia alguna.

Equidad.- el mediador debe procurar que el acuerdo conseguido sea justo y duradero para las partes.

Legalidad.- el acuerdo al que lleguen las partes debe realizarse acorde a la ley.

Honestidad.- el mediador debe actuar apegado a la verdad, y haciendo uso de sus habilidades y destrezas, haciendo ver a las partes el conflicto y sus soluciones con claridad.

En nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano se reconoce a la mediación como un mecanismo a la solución de conflictos, esto, de conformidad con lo

establecido en la Constitución de la República del Ecuador del 2008⁴ y la Ley de Mediación y Arbitraje expedida en el año de 1997. Desde la publicación de la indicada ley tanto organismos estatales como particulares y académicos han difundido la utilización de estos medios alternativos que coadyuven a fomentar una cultura de paz.

El Ecuador a través de los años ha reconocido, de manera sistemática, los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, suscribiendo y ratificando varios instrumentos internacionales, como: La Convención sobre Derecho Internacional Privado de la Habana de 1928; La Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958; el Convenio sobre Arreglo de diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 1966; la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975; la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979.

Los primeros pasos en los cuales el Ecuador ha reconocido en su marco jurídico los Medios Alternativos de Solución de Conflictos son los siguientes: La Constitución de 1979 reformada el mes de mayo de 1996, señala en su Título IV, sección I, Art. 118: “Se reconoce el sistema arbitral, la negociación y otros procedimientos alternativos para la solución de las controversias.” Así mismo, la Constitución de 1978, codificada el 13 de febrero de 1997 conserva en su Art. 118, el enunciado: “Se reconoce el sistema arbitral, la negociación y otros procedimientos alternativos para la solución de las controversias”.

La Carta Política de 1998 consagra decisivamente como principio constitucional los métodos alternativos de solución de controversias en su Art. 191: “El ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial. Se establecerá la unidad jurisdiccional. De acuerdo con la ley habrá jueces de paz, encargados de resolver en equidad conflictos individuales, comunitarios o

⁴ *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. (2008).*

vecinales. Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la Ley.”⁵

La Constitución de Ecuador del 2008 es la Carta Magna vigente en la República del Ecuador, que entró en vigor el 20 de Octubre de 2008 con la publicación en el Registro Oficial No. 449. En temas relativos a la aplicación de métodos alternativos de solución de controversias, esta Constitución señala lo siguiente: “Medios alternativos de solución de conflictos, Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”.⁶

En el Art. 3, numeral 8, de nuestra Carta Magna establece como deber primordial del Estado: “Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”.⁷

Por tanto, la cultura de la paz consiste en una serie de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos tratando de atacar sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo en la mediación.

La Ley de Arbitraje y Mediación vigente, es Ley de la República desde el 4 de septiembre de 1997, publicaba en el Registro Oficial número 145, esta norma jurídica derogó disposiciones de Arbitraje que se encontraban contenidas en el Código Procesal Civil y la Ley de Arbitraje Comercial, dictada mediante Decreto Supremo No. 735 de 23 de octubre de 1963 y publicada en el Registro Oficial No. 90 de 28 de octubre de 1963 del Ecuador. Además viabilizó la Mediación en el Ecuador, tanto en lo que respecta a Mediación Institucional como la Mediación Comunitaria, establece determinados requisitos y formalidades que deben cumplir tanto Mediadores como Centros de Mediación, para que cumplan con su finalidad en forma completa.

⁵ *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. (1998). Estado: Derogada.*

⁶ *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. (2008) Op. Cit.*

⁷ *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. (2008) Ibidem.*

Además, la mediación podrá solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados y registrados en el Consejo de la Judicatura.

Ahora bien, volviendo al tema propuesto en la investigación en lo que tiene que ver con la aplicación de la mediación en las obligaciones alimenticias, se encuentra sustento legal en el Art. 294 del Código de la Niñez y Adolescencia que determina: “La mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia.”

El Art. 47 la Ley de Arbitraje y Mediación, párrafo final señala: “(...) En los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes, conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y Adolescencia y otras leyes relativas a los fallos en estas materias.”

Es totalmente procedente que los alimentos sean sometidos a la mediación, así claramente ha quedado de manifiesto en la normativa transcrita en líneas anteriores, no obstante el proceso de mediación debe guardar conformidad con los principios generales contenidos en el Código de la Niñez y Adolescencia; previstos por el legislador para precautelar el interés superior del niño.

4. HIPÓTESIS DE TRABAJO

La mediación, como requisito previo a plantear la demanda judicial por pensiones alimenticias, es un medio alternativo de solución al congestionamiento de causas que derivan de los juicios de alimentos.

5. PLAN DE CONTENIDOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

- 1.4 Conceptos y definiciones
- 1.5 Antecedentes históricos
- 1.6 Principios de la mediación
 - 1.3.1 Flexibilidad.
 - 1.3.2 Voluntariedad.
 - 1.3.3 Confidencialidad.
- 1.7 Características y procedimientos de la mediación
- 1.8 Ventajas de la mediación

CAPÍTULO II

LA MEDIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

- 2.1 Análisis de la mediación como requisito obligatorio en la legislación comparada
- 2.2 El proceso de mediación en Estados Unidos
- 2.3 La mediación en Argentina
- 2.4 La mediación un medio alternativo para los conflictos en España

CAPÍTULO III

LA MEDIACIÓN Y EL SISTEMA JUDICIAL EN EL ECUADOR

- 3.1 Relación y diferencia de la mediación con el proceso jurisdiccional
- 3.2 La celeridad y la economía procesal, presupuestos necesarios para la eficacia de la justicia
- 3.3 Razones fundamentales para descongestionar el sistema de justicia a través de la mediación
- 3.4 Los juicios de alimentos y la mediación en el Ecuador
- 3.5 Procedencia de la mediación como requisito previo a proponer una demanda por alimentos

CAPÍTULO IV

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

4.1 Presentación de resultados de la aplicación de encuestas.

4.2 Verificación de objetivos

4.3 Contrastación de hipótesis

4.4 Propuesta del procedimiento de mediación que deberá seguirse previo a demandar judicialmente los alimentos

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

5.2. Recomendaciones

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

6. METODOLOGÍA

Entre los principales métodos que se utilizarán para la elaboración, desarrollo y ejecución de la investigación tenemos:

El método inductivo: que permitirá **alcanzar conclusiones generales partiendo de hipótesis o antecedentes en particular** y que, dentro del marco teórico y de la revisión de legislación comparada fundamentará la propuesta con cada uno de los respectivos aportes al tema investigado. Y, señalar las recomendaciones a tomarse en cuenta al momento de implementar medidas necesarias que conduzcan a una mejor comprensión del derecho de alimentos y del procedimiento de mediación especificaciones.

El método deductivo que trata de llegar a conclusiones particulares partiendo de datos generales, de igual manera dentro del marco teórico, facilitará la

descripción general de las teorías, profundizar los argumentos del elemento voluntario en este tipo de procedimientos, el mismo que lo desarrollaré en la parte argumentativa y literaria de la investigación.

También, será de mucha importancia *el método analítico-sintético* que me permitirá partir de una serie de datos de investigación documental recopilados y, de la información que se obtenga en las encuestas para realizar el análisis y la descripción y finalmente, presentar los resultados de la investigación.

Una de las técnicas que se utilizará en la presente investigación es *la encuesta* técnica de recopilación de información mediante un cuestionario aplicado a sesenta personas entre ellos treinta abogados en libre ejercicio, veinte usuarios y diez jueces de la ciudad de Loja, cuyo fin es obtener información de carácter relevante al tema investigado.

7. RESULTADOS ESPERADOS

Una vez culminada la presente investigación, se espera aportar con resultados efectivos que hagan posible que las autoridades judiciales implementen medidas necesarias que conduzcan a una mejor comprensión del derecho de alimentos y del procedimiento de mediación como mecanismo alternativo a la solución de conflictos.

Además, procurar un mejor y ágil servicio a la colectividad, en especial a uno de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad como son los niños y adolescentes, cumpliendo de esta forma con el principio de celeridad y el interés superior del niño.

8. BIBLIOGRAFÍA

- Armas, H. (2010), *La mediación en la resolución de conflictos*. Universitat de Barcelona. Departament MIDE. España.
- Calderón, C. (2013), *Todo sobre la mediación*. Disponible en el internet: Claudia Calderón Campos. (15 de diciembre de 2014)

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, (2008). Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizado a 30 de enero del 2012.*
- *Diccionario de la lengua española (2014). España.*
- *Jalkh, G., (2013). Discurso del doctor Gustavo Jalkh en presentación del programa nacional de mediación y cultura de paz y posesión de 99 mediadores. Quito, Ecuador. Disponible en la web: (www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/63-mediacion-dialogo-y-cultura-de-paz/326-mediacion-dialogo-y-cultura-de-paz). (01 de diciembre de 2014)*
- *LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION, (1997). Ecuador. Corporación de estudios y Publicaciones, actualizado al 09 de marzo del 2009.*
- *Palacios, M., (2013). La mediación. Revista Judicial Derechoecuador. Ecuador.*
- *Paz, B., (2012). Resolución de conflictos y mediación Movimiento Asturiano por la Paz. España.*
- *LEXIS, herramienta de Investigación Jurídica del Ecuador. Disponible en: <http://www.lexis.com.ec/website/content/servicio/esilec.aspx>. (17 de diciembre de 2014)*



UNIVERSIDAD TECNICA PARTICULAR DE LOJA
LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE LOJA
AREA SOCIOHUMANISTICA
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL PENAL

Señor (ra) profesional del derecho:

Me encuentro desarrollando la tesis titulada: **LA MEDIACIÓN COMO REQUISITO PREVIO A DEMANDAR JUDICIALMENTE PENSIONES ALIMENTICIAS PARA DESCONGESTIONAR LA CARGA PROCESAL EN MATERIA DE ALIMENTOS**, previa a la obtención del título de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil, en la Universidad Técnica Particular de Loja; y, como parte del presente trabajo académico en la investigación de campo se requiere la realización de la encuesta, razón por la cual le solicito su valiosa colaboración.

Le anticipo mí agradecimiento.

1. ¿En su opinión considera que la mediación es un medio para solucionar conflictos de una forma más rápida?

2. ¿Considera usted que la mediación sería un medio eficaz previo a demandar judicialmente pensiones alimenticias?

SI _____

NO _____

3. ¿Para usted la mediación contribuiría a descongestionar la carga procesal en materia de alimentos?

SI_____

NO_____

4. En su opinión cuál de las ventajas se logra con la mediación

- Alivio de carga procesal ()
- Ahorro del tiempo para lograr la conducción del conflicto ()
- Induce al ahorro económico

5. Cuales considera usted que son las falencias que se presentan en la actualidad en la tramitación de los juicios de alimentos.

6. Es necesaria la implementación de un programa de asesoría y mediación familiar que cuente con personal especializado en los Centros de Mediación?

SI_____

NO_____

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN